

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1º.- Corresponde exclusivamente a los tribunales del Estado, en la forma y términos que consignan las Constituciones Políticas Federal y del Estado, así como este Código:

I.- Se deroga;

II.- Ordenar y practicar las diligencias prescritas en la Ley;

III.- Declarar, con base en las pruebas desahogadas durante el proceso y respecto de las personas en contra de las cuales hubiere ejercitado el Ministerio Público acción penal:

1º. Cuando una acción u omisión constituye delito y debe ser sancionada;

2º. Cuando se acredite o no la responsabilidad penal y accesoriamente la civil;

3º. El sobreseimiento en el procedimiento.

ARTICULO 2º.- Corresponde al Ministerio Público, exclusivamente, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal y 60 de la Constitución del Estado, la persecución, ante los tribunales, de los delitos y de sus autores, el ejercicio de la acción penal y la acusación al término de la instrucción.

Las facultades que las leyes fundamentales de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado y que este Código otorgan a los inculpados de un hecho delictivo, pueden hacerlas valer las personas a quienes se les atribuya participación en un hecho punible, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

Se entenderá por primer acto del procedimiento, la determinación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de su participación en él, por parte de las autoridades facultadas para la persecución penal.

ARTICULO 3º.- El procedimiento penal tiene cuatro periodos:

I.- El de averiguación previa, que comprende las diligencias practicadas inicialmente por el Ministerio Público y la Policía Ministerial, que estará bajo el mando del primero, y que serán las indispensables para que éste resuelva si ejercita o no la acción penal;

II.- El de averiguación procesal, que se subdivide en preinstrucción e instrucción.

El de preinstrucción comprende del auto de radicación del procedimiento por la autoridad judicial hasta la resolución que decide la situación jurídica del inculpadado, con el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar.

El de instrucción comprende del auto de formal prisión al auto que declara cerrada la instrucción;

III.- El del juicio, que comprende del auto que declara cerrada la instrucción a la sentencia ejecutoria; y

IV.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones y/o Medidas de Seguridad aplicadas.

ARTICULO 4º.- Dentro del periodo de averiguación previa, el Ministerio Público, en ejercicio de sus atribuciones, deberá:

I.- Recibir denuncias y querellas de los particulares o de cualquiera otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos. En los lugares en donde no existan Agentes del Ministerio Público, la Policía Ministerial podrá recibirlas en casos de urgencia debidamente probados y practicará las diligencias indispensables, dando cuenta inmediatamente al Agente del Ministerio Público, para que acuerde lo conducente;

II.- Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado;

III.- Solicitar a la autoridad judicial las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

IV.- Acordar la detención o retención de los inculcados cuando así proceda;

V.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI.- Asegurar y restituir al ofendido en sus derechos en términos del artículo 42;

VII.- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

VIII.- Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal;

IX.- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del inculcado;

X.- En caso procedente promover la conciliación de las partes; y

XI.- Las demás que señalen las leyes.

ARTICULO 5º.- Los periodos de averiguación procesal y juicio estarán a cargo de la autoridad judicial, a la que le corresponde resolver si un hecho es o no delito, si debe sobreseerse el procedimiento, determinar la responsabilidad o absolución de las personas acusadas ante ella e imponer las sanciones que procedan, con arreglo a la Ley.

En estos periodos el Ministerio Público podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes para los efectos de conocer la verdad histórica y la personalidad del inculcado.

ARTICULO 6º.- En el periodo de ejecución, el Ejecutivo del Estado, por conducto del órgano que la Ley determine, ejecutará las sentencias de los tribunales hasta la extinción de las sanciones.

TITULO PRIMERO
REGLAS GENERALES

CAPITULO I
Competencia

ARTICULO 7º.- Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete.

ARTICULO 8º.- En los casos de delitos continuos, ser competente cualquiera de los tribunales en cuya jurisdicción se hayan ejecutado los actos que por sí solos constituyan él o los delitos imputados.

ARTICULO 9º.- La competencia entre los tribunales del Estado, cuando deba tener como base la sanción que la ley señale, se sujetará a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y para fijarla se atenderá:

I.- A la pena privativa de libertad que la ley imponga al delito imputado;

II.- A la sanción correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación; o

III.- A la suma de los máximos de las penas privativas de libertad cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agreguen otra u otras de la misma naturaleza.

ARTICULO 10.- Para la decisión de las competencias, se observarán las reglas siguientes:

I.- Las que se susciten entre los tribunales del Estado, se decidirán conforme a los artículos anteriores, y si hay dos o más competentes o existe duda respecto a la jurisdicción en que se haya cometido el delito, se decidirá en favor del que haya prevenido;

II.- Las que se susciten entre los tribunales penales del Estado y los de la Federación, de otro Estado o del Distrito Federal, se decidirán de acuerdo con las leyes respectivas, teniendo en cuenta los tribunales del Estado, para provocarlas o sostenerlas, o bien el fuero en que radique la jurisdicción o el territorio en que se cometió el delito.

ARTICULO 11.- En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

ARTICULO 12.- Ningún tribunal puede promover ni sostener competencia a su superior jerárquico.

ARTICULO 13.- Las controversias que se susciten sobre reclamaciones de los detenidos o sobre cumplimiento de exhortos expedidos conforme a la ley, entre los tribunales del Estado y los de otro Estado de la Federación o del Distrito Federal, serán resueltas en la forma que previene el artículo 106 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 14.- Cuando los detenidos o inculcados sean reclamados por dos o más tribunales del Estado, la competencia será resuelta por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPITULO II

Formalidades

ARTICULO 15.- Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresará el lugar, día, mes y año en que se practiquen, así como la hora cuando esto sea relevante dentro del procedimiento.

ARTICULO 16.- El Juez y el Ministerio Público actuarán acompañados de su respectivo Secretario que los auxiliará en todas las diligencias que practiquen. Queda a cargo del Juez y del Ministerio Público el dar fe o constancia de todo lo que en ellas ocurra y el Secretario firmará en el acta de la diligencia al igual que aquellos. Si quien tiene el nombramiento de Secretario se encuentra ausente, el Juez y el Ministerio Público, en su caso, designarán para que funja como tal a uno de los mecanógrafos de su oficina.

A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y su representante legal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará a procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

ARTICULO 17.- En las diligencias y actuaciones podrán emplearse según el caso y a juicio del servidor público que las practique, cualquier medio que tenga por objeto la reproducción de imágenes o sonidos. Se hará constar en el acta respectiva el medio que se haya empleado en aquellas, que podrá ser el convencional o mediante el uso de sistemas de informática.

ARTICULO 18.- En las actuaciones y promociones no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión antes de las firmas, el error cometido.

En la misma forma se salvarán las palabras que se hubieren enterrrenglonado.

Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Las actuaciones del Ministerio Público y de los tribunales deberán ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos. En todo caso, los tribunales sacarán y entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo mencionado de éste, una copia certificada de las constancias que solicite.

ARTICULO 19.- Cuando el declarante esté capacitado para dictar su propia declaración, se le tomará en la forma que la produzca, sin perjuicio de que sea sometido al interrogatorio que crea necesario quien practique la actuación.

ARTICULO 20.- Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el Secretario cuidará de que sean anexadas al expediente en la forma que de acuerdo con las disposiciones administrativas dictadas por el Tribunal o la Procuraduría, según el caso, sean las más adecuadas y seguras para su conservación; las hojas respectivas, serán foliadas y se les pondrá el sello del Tribunal, de tal manera que no impida la lectura de ninguna parte del documento. La foliación no será modificada aún cuando haya habido error al

numerar las hojas, asentándose en su caso certificación en el expediente respecto a tal circunstancia.

ARTICULO 21.- Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco; y cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuáles son las fojas que les corresponden. Si, en virtud del uso de sistemas informáticos o de cualquier otra clase, es necesario utilizar sólo el anverso del papel, se hará constar esta circunstancia al principio del expediente, sin necesidad de cancelar el reverso de cada una de las fojas.

ARTICULO 22.- Las promociones que se hagan por escrito deberán ser firmadas por su autor, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario; pero serán siempre ratificadas si el que las hace no las firma por cualquier motivo.

ARTICULO 23.- Los secretarios deberán dar cuenta al Juez, dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieren, salvo el caso de asuntos urgentes, en que darán cuenta inmediatamente. Para el efecto, se hará constar en el propio escrito de la promoción el día y la hora en que se presenten y las que se hagan verbales, se asentarán en el expediente.

A cada promoción recaerá una resolución específica por separado, que el Tribunal fundará y motivará en los términos y plazos establecidos por la Ley y de no existir término o plazos, dentro de las setenta y dos horas siguientes.

ARTICULO 24.- Cada diligencia se asentará por separado.

El inculcado, su defensor y en su caso, la persona de su confianza que el inculcado pueda designar, sin que esto último implique exigencia procesal, el ofendido, los peritos y los testigos firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde se asiente aquélla. Si no pudieren firmar, imprimirán al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue.

Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir su huella digital, se hará constar el motivo.

El Ministerio Público firmará al calce, y, si lo estima conveniente, también al margen.

ARTICULO 25.- Si antes de que se pongan las firmas o huellas digitales, los comparecientes hicieren alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dijeron tener para hacerla. Si fuere después, pero antes de retirarse los interesados, se asentará la modificación o rectificación en acta que se levantará inmediatamente después de la anterior, y que firmarán los que hayan intervenido en la primera diligencia.

ARTICULO 26.- No se entregarán los procesos a las partes, las cuales podrán imponerse de ellos en la Secretaría, en los términos que expresa este Código. Al Ministerio Público se le podrán entregar, mediante conocimiento, cuando, a juicio del juez, no se entorpezca por ello la averiguación.

ARTICULO 27.- Si se perdiere alguna constancia o expediente, se repondrá a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se

ocasionen por la pérdida y, además, se hará la consignación correspondiente al Ministerio Público.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de los que se inserten o se mencionen en el auto de detención, en el de formal prisión o en cualquiera otra resolución de que haya constancia, siempre que no se hubiere objetado la exactitud de la inserción o cita que de ellas se haga.

La reposición se sustanciará conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados. Sin acuerdo previo, el secretario hará constar desde luego, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de la pérdida, la existencia anterior y falta posterior de la constancia o el expediente.

Los tribunales investigarán de oficio, para la debida marcha del proceso, la falta de las constancias o expedientes cuya desaparición adviertan o se les comuniquen, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a derecho.

ARTICULO 28.- Los secretarios de los tribunales o el Ministerio Público en su caso, cotejarán las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir, y las autorizarán con su firma y sello correspondiente.

Para sacar copia de algún auto o diligencia se requiere resolución del Ministerio Público o del Tribunal en su caso, que sólo se dictará a favor de las personas legitimadas en el procedimiento para obtener dichos documentos.

ARTICULO 29.- Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente después de practicadas por los servidores públicos a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar un acto.

ARTICULO 30.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26 y 27 se sancionarán con una corrección disciplinaria, sin perjuicio de poner a disposición del Ministerio Público el caso, cuando pudiera resultar la existencia de un delito.

ARTICULO 31.- Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades esenciales que prevenga la ley, de manera que se cause perjuicio a cualquiera de las partes, así como cuando la ley expresamente determine la nulidad.

Esta no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella. La nulidad de una actuación se reclamará, por la parte que la promueva, en la actuación subsecuente en que ésta deba intervenir, y se sustanciará conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados. Cuando se resuelva la nulidad del acto, serán igualmente nulas las actuaciones posteriores al acto anulado que se deriven precisamente de éste. Las resoluciones que resuelvan sobre la nulidad invocada, serán apelables con efecto devolutivo.

CAPITULO III Traductores

ARTICULO 32.- Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les

nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir.

Cuando lo solicite cualquiera de las partes podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el traductor haga la traducción.

Cuando no pudiere ser habido un traductor mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido catorce años.

ARTICULO 33.- Las partes podrán recusar al traductor, motivando su recusación, y el servidor público que practique las diligencias resolverá de plano lo que corresponda. Esta resolución no admite ningún recurso.

ARTICULO 34.- Los testigos no podrán ser traductores.

ARTICULO 35.- Si el inculpado, el ofendido o algún testigo fuere sordomudo, se le nombrará traductor a persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años. En su caso, se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 36.- A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito o por medio de traductor.

CAPITULO IV Despacho de los Asuntos

ARTICULO 37.- Los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde a ellos como a las demás autoridades y a las partes, el respeto y la consideración debidos, tanto por parte de las personas que ocurran a los tribunales como por parte de los servidores públicos adscritos a éstos.

Cuando se trate de actos que contravengan este precepto, realizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se procederá a la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes. En los demás casos se sancionará a los infractores inmediatamente con correcciones disciplinarias.

De cualquier acto que llegare a constituir delito, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público remitiéndole desde luego copia certificada de las actuaciones correspondientes, independientemente de que se siga el trámite de responsabilidad administrativa o la aplicación de correcciones disciplinarias.

ARTICULO 38.- Las fianzas que deban otorgarse ante el Ministerio Público y las autoridades judiciales, se sujetarán a las disposiciones especiales de este Código y, en su defecto, a las del Código Civil vigente.

ARTICULO 39.- En materia penal no se pagarán costas. El servidor público que las cobrare o recibiere, aunque sea a título de gratificación, será destituido de su empleo y puesto a disposición del Ministerio Público.

ARTICULO 40.- Todos los gastos que se originen en las diligencias, o con motivo del desahogo de pruebas, en la averiguación previa y en las acordadas por los tribunales a petición de parte o de oficio, serán cubiertos por el erario del Estado, siempre y cuando no se trate de pagos a terceros cuya intervención en el procedimiento sea del exclusivo interés de las partes.

Si los peritos nombrados de oficio o a petición del Ministerio Público, gozan de sueldo del erario y emiten un dictamen sobre puntos decretados, no podrán cobrar honorarios, cuando su designación sea derivada de su relación laboral.

ARTICULO 41.- Cuando cambiare el personal de un tribunal, no se proveerá auto alguno haciendo saber el cambio, sino que en el primero que proveyere el nuevo funcionario, se insertarán su nombre y apellidos completos.

Quando no tenga que dictarse resolución alguna anterior a la sentencia, si se hará saber a las partes, en auto especialmente dictado, el cambio de personal.

ARTICULO 42.- Cuando en las actuaciones esté acreditado el cuerpo del delito que corresponda, el servidor público que conozca del asunto dictará las providencias necesarias a solicitud del interesado, para asegurar sus derechos o restituirlos en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados.

Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito que corresponda, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuere necesaria para la debida integración de la averiguación.

ARTICULO 43.- Cuando durante el procedimiento judicial se encontrare que el hecho que se averigua tiene ramificaciones o que se siguen otro u otros procedimientos de la misma naturaleza, con los que aquél tuviere conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

ARTICULO 44.- Toda incoación del proceso, será comunicada al tribunal de apelación respectivo.

ARTICULO 45.- Los tribunales dictarán de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita. Para este fin, las partes podrán solicitar la orientación del Tribunal sobre puntos del procedimiento que ante éste se desarrolle, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y el desahogo de pruebas, y otras cuestiones que aseguren, con plena información para los participantes, la debida marcha del proceso, sin abordar cuestiones de fondo para que la autoridad deba resolver en los autos o en la sentencia. La información la dará el Tribunal en audiencia pública con presencia de las partes que asistan.

Los tribunales rechazarán de plano, sin necesidad de sustanciar artículo, pero notificando a las partes, incidentes, recursos o promociones notoriamente frívolos o improcedentes. Contra la resolución judicial que se dicte, caben los recursos que este Código establece, según el caso de que se trate.

CAPITULO V **Correcciones Disciplinarias y Medidas de Apremio**

ARTICULO 46.- Son correcciones disciplinarias:

I.- Apercibimiento;

II.- Desalojo de la sala de audiencias;

III.- Multa por el equivalente de entre uno y quince días de salario mínimo vigente en el Estado en el momento en que se cometa la falta que amerite corrección.

Tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no deberá exceder de un día de salario y, tratándose de trabajadores no asalariados, el de un día de ingreso;

IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas;

Cuando se hubiere impuesto arresto, éste podrá ser conmutado por la misma autoridad que lo impuso por multa, que no excederá de los límites señalados en la fracción III, según se trate de jornaleros, obreros o trabajadores, la que se cubrirá de inmediato para que surta efectos la conmutación; y

V.- Suspensión.

La suspensión sólo se podrá aplicar a servidores públicos, con la duración prevista por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 47.- Contra cualquier providencia en la que se imponga una corrección disciplinaria, se oír al interesado, si lo solicita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que tenga conocimiento de ella. En vista de lo manifestado por el interesado, el servidor público que la hubiere impuesto resolverá desde luego lo que estime procedente.

ARTICULO 48.- El Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales, podrán emplear como medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, las correcciones disciplinarias establecidas en el artículo 46 de este Código y el auxilio de la fuerza pública.

Cuando a juicio de la autoridad que haya empleado los medios de apremio, el o los usados resultares ineficaces para hacer cumplir su determinación, pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público para los efectos que señala el Artículo 176 del Código Penal.

CAPITULO VI Requisitorias y Exhortos

ARTICULO 49.- Las diligencias de averiguación previa que deban practicarse fuera del lugar en que se esté tramitando alguna averiguación, se encargarán a quien toque desempeñar esas funciones en el lugar donde deban practicarse, enviándole la averiguación original o un oficio con las inserciones necesarias.

ARTICULO 50.- Cuando tengan que practicarse diligencias judiciales fuera del territorio jurisdiccional del tribunal que conozca del asunto, se encomendará su cumplimiento al de igual categoría del territorio jurisdiccional donde deban practicarse.

Si las diligencias tuvieren que practicarse fuera del lugar de la residencia del tribunal, pero dentro de su territorio jurisdiccional y aquél no pudiere trasladarse, se encargará su cumplimiento al inferior del lugar donde deba practicarse la diligencia.

ARTICULO 51.- Se empleará la forma de exhorto cuando se dirija a un tribunal de la misma categoría, y de requisitoria cuando se dirija a un inferior.

ARTICULO 52.- Los tribunales se comunicarán con funcionarios públicos o autoridades que no sean judiciales, por medio de oficio.

ARTICULO 53.- Cuando un tribunal requerido no pudiese practicar por sí mismo en todo o en parte, las diligencias que le encarguen, podrán encomendar su ejecución al juez del lugar donde deban practicarse, remitiendo, ya sea el exhorto original, o requisitoria con las inserciones necesarias.

ARTICULO 54.- Cuando un tribunal no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción las personas o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al tribunal en que aquélla o éstas se encuentren, y lo hará saber al requirente.

El cumplimiento de los exhortos o requisitorias no implica prórroga ni renuncia de la competencia.

ARTICULO 55.- Los exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de las diligencias que hayan de practicarse; llevarán el sello del tribunal, e irán firmadas por el servidor público correspondiente y por el secretario respectivo o testigos de asistencia en su caso.

Los tribunales requeridos tramitarán los exhortos y requisitorias aún cuando carezcan de alguna formalidad, si la ausencia de ésta no afecta su validez o impide el conocimiento de la naturaleza y características de la diligencia solicitada, excepto ordenes de aprehensión y de cateo, las que deben llenar todas las formalidades.

ARTICULO 56.- En casos urgentes, notificado que fuere de ello previamente el Ministerio Público y quien corresponda conforme a la ley, podrá resolverse que se haga uso de la vía telegráfica, del Telefax o de cualquiera otro medio de comunicación, expresándose con toda claridad las diligencias que han de practicarse, la parte que las solicitó, el nombre del inculpado, si fuere posible, el delito de que se trata y el fundamento de la providencia. Estos exhortos se mandarían mediante oficio al jefe de la oficina del medio de comunicación que se vaya a emplear, acompañados de una copia, en la cual el empleado respectivo extenderá el recibo; el oficio será entregado por conducto del secretario o actuario del tribunal, quienes deberán identificarse ante el encargado de la oficina correspondiente, el cual deberá agregar esta circunstancia al texto que se le entregue. En la misma fecha en que se entregue el citado oficio, el tribunal requirente enviará por correo el exhorto o requisitoria en forma.

ARTICULO 57.- Para el cumplimiento de ordenes de aprehensión fuera del Estado, se estará a lo dispuesto en el Convenio celebrado por la Procuraduría General de Justicia del Estado con las Procuradurías General de la República, del Distrito Federal y las demás entidades federativas, en términos del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 58.- Derogado (1o. Sep. 1994) Decreto No. 119, P.O. Sup. al Núm. 32, Tomo LVII, del 7 de Agosto de 1994.

ARTICULO 59.- El tribunal que recibiere un exhorto o requisitoria extendido en debida forma, procederá a cumplimentarlo en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de su recibo; si por la naturaleza o circunstancia de la diligencia no fuere posible su cumplimentación en el plazo indicado, el tribunal lo resolverá así, determinando o razonando las causas de ello. Si estimare que no concurren en el todos los requisitos legales, lo devolverá al requirente, fundando su negativa dentro del mismo plazo establecido en este artículo.

ARTICULO 60.- Cuando un tribunal no atienda un exhorto o requisitoria sin motivo justificado, el que lo haya expedido podrá ocurrir en reclamación ante el superior de aquél. Recibida la reclamación, será resuelta dentro del término de tres días, con vista de las constancias del exhorto o requisitoria, de lo que expongan las autoridades contendientes y audiencia del Ministerio Público.

ARTICULO 61.- Si el tribunal exhortado estimare que no debe cumplimentar el exhorto por interesarse en ello su jurisdicción, oír al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo en su caso la competencia respectiva.

ARTICULO 62.- Se dará entera fe y crédito a los exhortos y requisitorias que libren los tribunales de la Federación, de otro Estado o del Distrito Federal, debiendo cumplimentarse siempre que se llenen los requisitos fijados en este Código.

ARTICULO 63.- Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto o requisitoria, independientemente del recurso de reclamación, se recordará su despacho por medio de oficio. Si a pesar de esto continúa la demora, el tribunal requirente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido, si se tratara de exhorto. Dicho superior apremiará al moroso, obligándolo a que diligencie el exhorto, y si procede, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

Si se tratare de requisitoria enviada a un tribunal del Estado y continuare la demora, el tribunal requirente hará uso de los medios de apremio y, si procediere, pondrá el caso en conocimiento del Ministerio Público.

ARTICULO 64.- La resolución dictada por el tribunal requerido ordenando o negando las prácticas de las diligencias que se le hayan encomendado no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 65.- Los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros se remitirán, con aprobación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por la vía diplomática y por los conductos nacionales debidos, al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan, serán legalizados por el Gobernador del Estado, y la de éste en la forma que determine la ley.

ARTICULO 66.- Los exhortos de los tribunales extranjeros deberán tener los requisitos que indiquen las legislaciones respectivas y los tratados internacionales.

CAPITULO VII

Cateos

ARTICULO 67.- El cateo es la penetración legal, con, sin o contra la voluntad del ocupante, a un lugar que no se tiene libre acceso, con el fin de inspeccionar ese lugar, inspeccionar o substraer objetos o ejecutar una orden de aprehensión.

ARTICULO 68.- Cuando durante las diligencias que realice el Ministerio Público, se estimare necesaria la práctica de un cateo, éste acudiré ante el juez respectivo solicitándole la práctica de la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen. Cuando el Ministerio Público considere urgente la práctica de la diligencia, manifestará al tribunal las razones que tuviere para ello, quedando obligados los jueces a resolver de inmediato, aún en horas y días inhábiles. Si la solicitud fuere procedente, la diligencia también se realizará de inmediato.

El cateo podrá igualmente ser decretado por el juez en cualquier momento del procedimiento, tanto a petición del Ministerio Público como de la defensa. Cuando al iniciarse la diligencia de cateo el ocupante del lugar permita la entrada de autoridades que lo hayan de practicar, se recabará su consentimiento por escrito y la diligencia se realizará de acuerdo con las reglas de la prueba de inspección judicial, si se tratare de inspeccionar un lugar o cosas. Si el fin de la diligencia es el de sustraer cosas, se recogerán las mismas por la autoridad que las practique entregándose el recibo correspondiente al ocupante o a la persona con quien se entienda la diligencia. Si se tratare de ejecutar una orden de aprehensión, se cumplimentará la misma si se localiza al inculgado.

ARTICULO 69.- En toda orden de cateo que sólo la autoridad judicial podrá expedir por escrito se expresará:

- I.- El lugar que ha de inspeccionarse;
- II.- La persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia;
- III.- La autoridad que practicará la diligencia; y
- IV.- El levantamiento de un acta circunstanciada, al concluir la diligencia, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado y en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

ARTICULO 70.- El cateo será practicado:

- I.- Por el Juez, en los casos de inspección de objetos o lugares, o de sustracción de objetos; y
- II.- Por la Policía Ministerial con asistencia del Ministerio Público, cuando se trate de ejecutar una orden de aprehensión.

El ocupante del lugar asistirá al cateo y nombrará a dos testigos para la diligencia. En ausencia del ocupante o ante su negativa a nombrar los testigos, éstos serán designados por la autoridad que practique la diligencia.

ARTICULO 71.- Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculgado a quien se trata de aprehender se encuentra en el lugar en que deba de efectuarse la diligencia o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento de los mismos, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del cuerpo del delito que corresponda o de la responsabilidad del inculgado.

ARTICULO 72.- Los cateos deberán practicarse entre las seis y las dieciocho horas, pero si llegada esta última hora no se ha terminado la diligencia, deberá continuar hasta su conclusión.

Cuando la urgencia del caso lo requiera, podrán practicarse los cateos a cualquiera hora, debiendo expresarse las razones que obligaron a tomar la medida.

ARTICULO 73.- En el acta que se levante, se describirán:

- I.- La clase de diligencia que se practicó;

II.- El juez que la ordenó, la autoridad que la practicó, los testigos propuestos y las demás personas que estuvieron presentes en ella;

III.- La fecha, hora y tiempo de duración de la diligencia;

IV.- El lugar en que se practicó;

V.- Las conductas realizadas o los sucesos ocurridos en ella; y

VI.- La resolución judicial que funde la práctica de la diligencia.

El acta será firmada por todos los que intervinieron en la diligencia.

ARTICULO 74.- Si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta si el delito descubierto fuere de los que se persiguen de oficio, en cuyo caso se iniciará un nuevo procedimiento, de conformidad con las disposiciones del Título Segundo de este Código.

ARTICULO 75.- Para la práctica de un cateo en la residencia o despacho de otro de los poderes del Estado, o de las autoridades Federales, el tribunal recabará la autorización correspondiente.

ARTICULO 76.- Cuando tenga que practicarse el cateo en aeronaves extranjeras, se observarán las disposiciones de las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 77.- Al practicarse el cateo, se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles y cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueren conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionadas con el nuevo delito, en el caso previsto en el artículo 74.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motivó el cateo y, en su caso, otro separado con los que se relacionen con el nuevo delito.

ARTICULO 78.- Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello, y si no supiere firmar, sus huellas digitales. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constar en el acta esta circunstancia, así como la de que el inculpado no pudiere o no quisiere firmar o poner sus huellas digitales. Además, en los dos casos se anotarán los datos del expediente y del Juzgado o agencia del Ministerio Público ante quien se desahogan los trámites.

La falta de autorización judicial o de la petición del ocupante para llevar a cabo un cateo; la práctica de éste por persona no autorizada o con objeto diverso al consignado en la orden judicial; la falta de testigos en toda la diligencia en general; y el incumplimiento de los requisitos y formalidades señalados en este capítulo, producen la nulidad absoluta de toda la diligencia.

CAPITULO VIII

Términos

ARTICULO 79.- Los términos son improrrogables y empezarán a correr el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este Código señale expresamente.

ARTICULO 80.- No se incluirán en los términos los sábados, domingos y días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculpado a disposición de la autoridad judicial para los efectos de la fracción III del artículo 20 constitucional, y, en caso de que así exprese su voluntad, para tomarle su declaración preparatoria, así como para resolver sobre la procedencia de su formal prisión o libertad.

ARTICULO 81.- Los términos se contarán por días hábiles, excepto los que se refieren a los casos mencionados en el artículo anterior y cualquier otro que por disposición legal deba computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento, a partir de la hora que corresponda conforme a la ley.

CAPITULO IX

Citaciones

ARTICULO 82.- Con excepción de los servidores públicos estatales de primer nivel y los señalados en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales y oficinas del Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida o tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse.

ARTICULO 83.- Las citaciones podrán hacerse verbalmente o por cédula, telégrafo, Telefax o cualquiera otro medio de comunicación, anotándose la constancia respectiva en el expediente.

ARTICULO 84.- La cédula, telegrama, Telefax o cualquier otro medio empleado, contendrán:

I.- La designación legal de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;

II.- El nombre, apellido y domicilio del citado, si se supieren, o en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;

III.- El día, hora y lugar en que deba comparecer;

IV.- El medio de apremio que se empleará si no comparece; y

V.- La firma o transcripción de la firma del funcionario que ordene la citación.

ARTICULO 85.- Cuando la citación se haga por cédula, deberá acompañarse a ésta un duplicado en el cual firmará el interesado o cualquiera otra persona que la reciba.

ARTICULO 86.- Cuando se haga la citación por telégrafo, Telefax u otro medio, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirla, la cual devolverá sellado con su constancia de recibo, uno de los ejemplares que se agregarán al expediente.

ARTICULO 87.- En caso de urgencia podrá hacerse la citación por llamada telefónica que transmitirá el servidor público que practique las diligencias de

averiguación previa o el secretario del tribunal correspondiente, quienes harán la citación con las indicaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 84.

ARTICULO 88.- También podrá citarse por teléfono a la persona que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por ese medio, d dando el número del aparato al cual debe hablársele, sin perjuicio de que si no es hallado o no se considera conveniente la citación de esa manera, se le cite por alguno de los otros medios señalados en este Capítulo.

ARTICULO 89.- Cuando se haga la citación por cédula podrá entregarse por conducto de la policía, de los interesados o de los empleados de la autoridad que haga la citación, donde quiera que se encuentre la persona a quien deba citarse, recogiendo su firma en el duplicado o su huella digital en caso de que no sepa firmar. Si se niega a hacerlo, se hará constar la negativa y el motivo, si es que lo expresa.

También podrá enviarse la cédula por correo, en sobre cerrado y sellado, con acuse de recibo.

ARTICULO 90.- En el caso de la citación por cédula, cuando no se encuentre a quien va destinada, se entregará en su casa habitación o en el lugar donde trabaje, y en duplicado, que se agregará al expediente, se recogerá la firma o huella digital de la persona que la reciba, o su nombre y la razón de por qué no firmó o no puso su huella digital.

Si la persona que recibiere la citación manifestare que el interesado está ausente, dirá dónde se encuentra y desde cuándo se ausentó, así como la fecha en que se espera su regreso, y todo esto se hará constar para que el servidor público respectivo dicte las providencias que fueren procedentes.

ARTICULO 91.- La citación a militares y personas que presten su servicio en cualquiera institución pública, se hará por conducto del superior respectivo, a menos que el éxito de la tramitación requiera que no se haga así.

ARTICULO 92.- Cuando se ignore la residencia de la persona que deba ser citada, se solicitará al Ministerio Público encargue a la policía que lo averigüe y proporcione el dato.

Si esta investigación no tuviere éxito y quien ordene la citación estime conveniente, podrá hacerlo por medio de un periódico de mayor circulación.

ARTICULO 93.- El empleado del tribunal dará cuenta, por medio de informe que se hará constar en autos, del resultado de la entrega de las citas que se le encomendaren, precisamente antes de la hora señalada para la diligencia para la cual fue expedida, y dentro del mismo tiempo, la policía dará dicho informe, por escrito, cuando a ella se le encomiende la citación.

La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada por el tribunal con multa de hasta diez días de salario mínimo vigente en el Estado.

CAPITULO X

Audiencias

ARTICULO 94.- Las audiencias serán públicas, excepto en los casos en que la moral pública exija lo contrario.

ARTICULO 95.- No podrá celebrarse una audiencia sin la presencia del Ministerio Público y del defensor. Si alguno de ellos falta re, el juez lo comunicará al superior jerárquico del Agente del Ministerio Público asignado o al de los defensores de oficio, según el caso, para que designen a un suplente. Las audiencias se suspenderán mientras no estén presentes el Ministerio Público y el defensor. En su caso, el juez solicitará a los superiores jerárquicos la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa conducente. Si no se pudiere celebrar la audiencia se citará para otra dentro de los tres días siguientes.

Si el defensor fuere particular y no asistiere a la audiencia, o se ausente de ella sin razón, se le impondrá una corrección disciplinaria y se procederá en los términos del párrafo anterior. Cuando el nuevo defensor no esté en condiciones, de acuerdo con la naturaleza del proceso, para cumplir con su cometido en la audiencia señalada inicialmente, se citará para otra audiencia dentro de los tres días siguientes.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio del derecho que tiene el procesado, si estuviere presente, de nombrar para que lo defienda a cualquier persona de las que se encuentren en la audiencia y que no tuvieren impedimento legal.

ARTICULO 96.- El defensor nombrado durante la integración de la averiguación previa o de la averiguación procesal lo será para los demás periodos del procedimiento y para las diversas instancias, a menos que le sea revocado el nombramiento.

ARTICULO 97.- El procesado podrá defenderse por sí mismo o por las personas que nombre libremente, siempre que pueda hacerlas comparecer sin entorpecer la audiencia.

El nombramiento de defensor, no excluye el derecho de defender se por sí mismo.

ARTICULO 98.- En las audiencias, el Ministerio Público podrá replicar cuantas veces quisiere, pudiendo la defensa, a su vez, contestar en cada caso, siempre que las réplicas y contra-réplicas resulten conducentes y no sean reiterativas.

ARTICULO 99.- Cuando sean varios los defensores, todos podrán actuar en el procedimiento, pero en cada acto procedimental, sólo uno puede intervenir. Lo mismo se hará cuando intervengan varios agentes del Ministerio Público.

ARTICULO 100.- Durante la audiencia el inculpado podrá comunicarse con sus defensores, pero no con el público. Si infringe esta disposición, se le impondrá una corrección disciplinaria.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con el procesado, será retirada de la audiencia y se le aplicará una corrección disciplinaria, si se estima conveniente.

ARTICULO 101.- Antes de cerrarse el debate, el servidor público que presida la audiencia preguntará al procesado si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo, asentándose en el acta lo que manifieste.

ARTICULO 102.- Si el procesado altera el orden en una audiencia, se le apercibirá de que si insiste en su actitud se le tendrá por renunciado su derecho de estar presente; si no obstante esto, continúa, se le mandará retirar del local y

procederá la diligencia con su defensor. Todo esto, sin perjuicio de aplicarle la corrección disciplinaria que el tribunal estime conveniente.

ARTICULO 103.- Si el defensor es quien altera el orden se le apercibirá y si continúa en su misma actitud, se le expulsará del local, pudiendo aplicársele además una corrección disciplinaria.

Para que el procesado no carezca de defensor, se procederá en sus respectivos casos conforme lo dispone el artículo 97.

ARTICULO 104.- En las audiencias, el servidor público que presida es el encargado de mantener el orden en la misma, para lo cual podrá hacer uso de las correcciones disciplinarias que establece este Código y, en caso necesario solicitará el auxilio de la fuerza pública, o dará vista al Ministerio Público si se produce algún hecho ilícito.

En ausencia del Juez o Secretario del juzgado que presida, quedará a cargo del Ministerio Público mantener el orden y si éste se ausenta del local en que se efectúa la audiencia, lo hará el jefe de la escolta o el custodio que haya conducido al o a los procesados.

CAPITULO XI Resoluciones Judiciales

ARTICULO 105.- Las resoluciones son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Toda resolución deberá ser fundada y motivada; expresará la fecha en que se pronuncie, así como la hora cuando se trate de las que deben dictarse en un plazo perentorio que se cuente por horas, y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

Toda resolución deberá cumplirse o ejecutarse en sus términos.

ARTICULO 106.- Las sentencias contendrán:

I.- La totalidad de los datos que se obtengan del inculcado durante el desarrollo del procedimiento;

II.- Un extracto breve de los hechos procedimentales conducentes a la resolución;

III.- La breve exposición de los hechos que motivaron el procedimiento;

IV.- Las consideraciones y los fundamentos legales que se establezcan para acreditar la existencia del cuerpo del delito, así como la responsabilidad penal del inculcado;

V.- La condena o absolución que proceda, destacando en el primer caso las penas y/o medidas de seguridad que se vayan a aplicar; y

VI.- Los demás puntos resolutivos correspondientes.

ARTICULO 107.- Con excepción de los de mero trámite, los autos contendrán una breve exposición del punto que en él se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

ARTICULO 108.- Los autos que contengan resoluciones de mero trámite, deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, contadas desde aquella en que se haga la promoción; los demás autos, salvo lo que la ley disponga para casos especiales, dentro de tres días, y las sentencias, dentro de quince días contados a partir del siguiente al de la terminación de la audiencia. Si el expediente excediere de doscientas hojas, a este término se aumentará un día por cada cincuenta hojas de exceso.

ARTICULO 109.- Las resoluciones judiciales se dictarán por los respectivos magistrados y jueces, y serán firmadas por ellos y su respectivo Secretario.

ARTICULO 110.- Para la validez de las sentencias y de los autos que no sean de mero trámite, dictados por un tribunal colegiado, se requerirá, cuando menos, el voto de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 111.- Cuando alguno de los componentes de un tribunal colegiado no estuviere conforme con la resolución de la mayoría, expresará sucintamente las razones de su inconformidad, en voto particular que se agregará al expediente.

ARTICULO 112.- Los jueces no podrán modificar ni variar sus sentencias después de haberlas firmado, ni los tribunales colegiados después de haberlas votado. Esto debe entenderse sin perjuicio de la aclaración de sentencia cuando proceda.

ARTICULO 113.- Las resoluciones judiciales causan estado cuando notificadas las partes de las mismas, éstas manifiesten expresamente su conformidad, no interpongan los recursos que procedan dentro de los plazos señalados por la ley o también, cuando se resuelvan los recursos planteados contra las mismas.

Ninguna resolución judicial se ejecutará sin que previamente se haya notificado de la misma al Ministerio Público y a quien corresponda, conforme a la ley.

CAPITULO XII

Notificaciones

ARTICULO 114.- Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

Cuando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiera, debiéndose tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 80 de este Código.

ARTICULO 115.- Las personas que intervengan en un proceso, designarán en la primera diligencia un domicilio ubicado en el lugar, para recibir notificaciones. Si por cualquier circunstancia no hacen designación, cambian de domicilio sin dar aviso al tribunal, o señalan uno falso, la notificación se les hará, aún cuando deba ser personal, en la forma que establece el artículo 120.

ARTICULO 116.- Las resoluciones en contra de las cuales proceda el recurso de apelación, se notificarán al detenido o al procesado, personalmente, y a los otros interesados en la forma que señala el artículo 120.

ARTICULO 117.- Se exceptúa de la regla establecida en el artículo anterior, el caso en que los autos ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramiento y otras diligencias análogas, respecto de las cuales el tribunal estime que debe guardarse sigilo para el éxito de la investigación o procedimiento.

ARTICULO 118.- Las resoluciones a que se refiere el artículo 116 no será preciso notificarlas personalmente al inculpado cuando éste haya autorizado expresamente a algún defensor para que reciba las notificaciones que deban hacerse.

Las resoluciones a que se refiere el artículo 117, o sean aquellas respecto de las cuales debe guardarse sigilo, sólo se notificarán al Ministerio Público.

ARTICULO 119.- Cuando el acusado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa, sin perjuicio de que sean notificados alguno o algunos de los demás, si lo solicitaren del tribunal.

Si no se hace esta designación, la notificación surtirá sus efectos haciéndola a cualquiera de los defensores nombrados.

ARTICULO 120.- Los servidores públicos a quienes corresponda hacer las notificaciones que no sean personales, fijarán diariamente en los tableros del tribunal una lista de los asuntos acordados, expresando únicamente el número del expediente y el nombre del inculpado, y asentarán constancia de este hecho en los expedientes respectivos.

Si alguno de los interesados desea que se le haga la notificación personalmente, podrá ocurrir a más tardar el día siguiente en que se fije la lista, solicitándolo del servidor público encargado de hacerla. Si dentro de ese término no se presentaren los interesados, la notificación se tendrá por hecha por la simple publicación de la lista.

ARTICULO 121.- Las notificaciones personales se harán en el local del juzgado o tribunal o en el domicilio designado. Si no se encuentra el interesado en el domicilio, se le dejará, con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula que contendrá: designación del juzgado o tribunal que haya dictado la resolución que se notifique; el número de causa en la cual se dictó, nombre del procesado, transcripción, en lo conducente, de la resolución, día y hora en que se hace la notificación y nombre de la persona en poder de la cual se deje, expresándose además, el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.

Al notificarse se entregará una copia autorizada por el secretario del juzgado de la resolución que se notifica.

Si el que debe ser notificado se niega a recibir al servidor público encargado de hacer la notificación, o las personas que residan en el domicilio se rehusan a recibir la cédula, o no se encuentra a nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de la entrada.

ARTICULO 122.- Si se probare que no se hizo una notificación decretada, o que se hizo en contravención con lo dispuesto en este Capítulo, el encargado de

hacerla será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la falta y se le juzgará con arreglo a la ley si obró con dolo, en caso contrario, se le impondrá alguna corrección disciplinaria.

ARTICULO 123.- Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que previene este Código, la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación.

ARTICULO 124.- Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este Capítulo serán nulas, excepto en el caso del artículo anterior.

TITULO SEGUNDO. AVERIGUACION PREVIA.

CAPITULO I Iniciación del Procedimiento

ARTICULO 125.- Los servidores públicos y agentes de Policía Ministerial, así como los auxiliares del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden común de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público, si la investigación no se ha iniciado directamente por éste. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y

II.- Cuando la Ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

ARTICULO 126.- Se deroga.

ARTICULO 127.- Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de seguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

ARTICULO 128.- Es necesaria la querrela del ofendido en los casos que así lo determine el Código Penal.

El querellante podrá desistirse de la querrela y otorgar el perdón legal, en cualquier periodo del procedimiento, pero antes de que cause ejecutoria la sentencia. Se considerará que el querellante se desiste y otorga el perdón legal:

I.- Cuando citado a participar en la realización de diligencias necesarias para el trámite del procedimiento, no concurriere sin justa causa o se negare a colaborar en tales diligencias; y

II.- Cuando sin justa causa no presente las pruebas que obren en su poder y sean necesarias en la averiguación procesal. El desistimiento podrá ser declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes y su declaratoria provocará el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento, según el estado del procedimiento, lo que impedirá toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de su instancia.

ARTICULO 129.- Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de catorce años, podrá querrellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello.

Tratándose de menores de edad, o de otros incapaces, la querella se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela. Excepto cuando, quienes deban formularla, sean los presuntos indiciados, caso en el cual cualquier persona que haya conocido de los hechos podrá hacerlo del conocimiento de la autoridad.

ARTICULO 130.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier servidor público o agente de policía.

ARTICULO 131.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpa dos, si hubieren sido detenidos.

ARTICULO 132.- Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia o querella no reúna estos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querella.

En el caso de que la denuncia o la querella se presenten verbalmente, se hará constar en el acta que levantará el servidor público que la reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querella, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiesen formulado dichas denuncia o querella, sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables.

ARTICULO 133.- Cuando la denuncia o la querella se presenten por escrito, el servidor público que conozca de la averiguación, deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, de la legitimación de este último, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querella y en los que se apoyen ésta o la denuncia.

En todo caso, el servidor público que reciba una denuncia o querella formuladas verbalmente o por escrito, requerirá al denunciante o querellante para que se produzca bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 132 y les formulará las preguntas que estime conducentes.

ARTICULO 134.- Cualquier persona estará facultada para presentar denuncias.

Las querellas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula para formular querellas, sin que sean necesarios acuerdo o ratificación del Consejo de

Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

ARTICULO 135.- Cuando en un procedimiento judicial se arguya de falso un documento o el tribunal tenga duda sobre su autenticidad, se dará vista al agente del Ministerio Público adscrito, y si éste lo solicita se desglosará de los autos dejando en ellos copia fotostática, y si no fuere posible ésta, copia certificada. El original del documento, que deberán firmar el juez o magistrado y el secretario, y el testimonio de las constancias conducentes, se remitirán al Ministerio Público.

ARTICULO 136.- En los casos del artículo anterior, se requerirá a quien haya presentado el documento para que diga si insiste en que se tome en consideración o no. Si contestare afirmativamente o no atendiere el requerimiento, y siempre que la falsedad sea de tal naturaleza, a juicio del Tribunal, que si llegare a dictarse sentencia definitiva influiría substancialmente en ella, éste ordenará, a petición del Ministerio Público, que se suspenda el procedimiento a partir de la citación para sentencia, hasta en tanto se declare que no hay lugar a intentar la acción penal, o si se intenta, hasta que se pronuncie resolución definitiva. Si no se insistiere en que se tome en consideración el documento, no se suspenderá el procedimiento.

Este artículo se aplicará también en lo conducente, cuando se tache de falso a un testigo.

CAPITULO II

Reglas Especiales para la Práctica de Diligencias y Levantamiento de Actas por el Ministerio Público

ARTICULO 137.- Inmediatamente que el Ministerio Público reciba la denuncia o la querrela o tenga conocimiento de la existencia de un hecho posiblemente delictivo, determinará sobre el inicio o no de la averiguación previa. Dictará todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; investigará qué personas fueron testigos; evitará que el hecho siga produciendo sus efectos y, en general impedirá que se dificulte la elaboración de la Averiguación Previa, procediendo a privar de la libertad a los probables responsables en los casos permitidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Queda prohibido detener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes y tratándose de delitos que se persigan de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que corresponda a la autoridad judicial. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o servidor público de la Policía Ministerial que decrete la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad.

ARTICULO 138.- En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticias de ellos, y su declaración, si esto fuere posible, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado, si se encontrare presente; descripción de lo que haya sido objeto de inspección; los nombres y domicilios de los testigos que no se

hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellas intervengan, las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

ARTICULO 139.- El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse, o por qué motivo el servidor público que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

Las demás autoridades y los particulares tienen la obligación de prestar la colaboración que se les exija para la práctica de averiguaciones.

ARTICULO 140.- Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias de averiguación previa, remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

Si hubiere detenidos, la remisión se hará inmediatamente después de la detención y en igual forma, el Ministerio Público remitirá de inmediato al tribunal competente la averiguación inicial, excepto el caso en que no hubiere detenidos y sea indispensable que el propio Ministerio Público retenga las primeras diligencias para el mejor éxito de la investigación.

Practicadas las diligencias urgentes que motivaren la retención, el funcionario citado hará la consignación correspondiente.

ARTICULO 141.- El Ministerio Público deberá intervenir en las diligencias que practique un funcionario o agente de la Policía Ministerial y se hará cargo de los detenidos, si los hubiere, y de los objetos que se relacionen con el delito. Cuando lo estime conveniente para el éxito de la averiguación, podrá encomendar a quien la hubiere iniciado, que la continúe bajo su dirección, debiendo acatar el funcionario o agente comisionado las instrucciones que reciba y hacer constar en el acta aquella intervención.

ARTICULO 142.- Toda persona que haya de rendir declaración, en los casos de los artículos 138 y 139, tendrá derecho a hacerlo asistido por un abogado nombrado por él.

El abogado podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas son inconducentes o contra derecho. Pero no puede producir ni inducir las respuestas de su asistido.

ARTICULO 143.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato de la siguiente forma:

I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y, en su caso, el nombre del denunciante, así como los siguientes derechos:

No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;

Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleve a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al inculpado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones;

III.- Cuando el detenido fuere un indígena que no hable castellano, se le designará un traductor quien le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Igual se procederá cuando se trate de un extranjero que no hable castellano, y en todo caso, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda;

IV.- Se deroga; y

V.- En todo caso, se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

ARTICULO 144.- Cuando se determine la internación de una persona a un hospital u otro establecimiento similar, deberá expresarse el carácter con que sea su ingreso, lo que se comunicará al encargado del establecimiento respectivo, para que éste avise al servidor público que le hizo la comunicación de las medidas que en el establecimiento se determinen respecto al paciente, tales como su alta o traslado.

Si no se hiciere esa indicación, se entenderá que sólo ingresa para su curación.

ARTICULO 145.- El Ministerio Público expedirá las órdenes para la necropsia e inhumación de los cadáveres y el levantamiento de las actas de defunción respectivas, cuando apareciere que la muerte fue posiblemente originada por la comisión de un delito y las diligencias de averiguación previa no estuvieren en estado de consignarse desde luego a los tribunales.

Si de las mismas diligencias apareciere claramente que la muerte no tuvo por origen un delito, y por lo mismo no procediere ejercitar la acción penal, las órdenes para el levantamiento del acta de defunción y para la inhumación del cadáver se darán por el Ministerio Público.

ARTICULO 146.- Si de las diligencias practicadas en la averiguación previa no se obtiene la información necesaria o no se ha podido individualizar al indiciado para poder ejercitar o no la acción penal y no es posible complementarla en forma inmediata, pero existe la posibilidad de allegarse datos con posterioridad para concluir la investigación, se determinará la reserva de diligencias, ordenándose en consecuencia a la Policía Ministerial continúe con la búsqueda de tales datos, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 147.- En la práctica de las diligencias de averiguación previa, son aplicables, en lo conducente, las disposiciones del Título Sexto de este Código.

ARTICULO 148.- Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercer el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

CAPITULO III

Consignación ante los Tribunales

ARTICULO 149.- Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han comprobado los datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, en los términos de la primera parte del artículo 183, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales, tomando en cuenta lo siguiente:

I.- Se establecerán los datos que sirvan para identificar al inculcado y los lugares de su posible localización;

II.- Se hará relación clara, precisa y circunstanciada del o de los hechos punibles, de la forma de participación del inculcado y de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado;

III.- Se mencionarán los medios de prueba utilizados para demostrar la existencia de los hechos punibles;

IV.- Se fijará concretamente el delito que sea aplicable, haciendo la relación correspondiente entre el cuerpo del delito con el hecho investigado; y

V.- Se hará solicitud de la orden de aprehensión que sea procedente, que se decrete el auto de formal prisión que corresponda o que se cite a declaración preparatoria al inculpado.

Para el libramiento de la orden de aprehensión, ésta se ajustará a lo previsto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 215 del presente Código; y para que se decrete el auto de formal prisión, éste se ajustará a lo previsto por los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 176 del presente Código.

Se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en el centro de salud en el que se encuentre. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio del centro de salud, quien asentará día y hora del recibo.

La autoridad judicial que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de Ley.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución, y en los preceptos de este Código referentes a la libertad provisional bajo caución, tanto por lo que toca a la determinación del cuerpo del delito de que se trata, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

En caso de que la detención de una persona exceda los términos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

ARTICULO 150.- Al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Ministerial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales. Si fuere injustificada, ordenar que los detenidos queden en libertad.

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por la Fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 379 para la autoridad judicial, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido pague adecuadamente la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos y la multa que pudiere aplicársele, y siempre que no se trate de delito grave así establecido por el Código Penal.

Cuando el Ministerio Público deje en libertad al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y, concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien

ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las ordenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el Juez no decida su modificación o cancelación.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

Acción Penal

ARTICULO 151.-En el ejercicio de la Acción Penal, corresponde al Ministerio Público:

I.- Promover la iniciación de la averiguación procesal, haciendo consignación de las primeras diligencias;

II.- Solicitar la orden de aprehensión o citación a declaración preparatoria que sean procedentes;

III.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

IV.- Promover, asimismo, y rendir cuantas pruebas sean necesarias para justificar la reparación del daño y su monto;

V.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;

VI.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas;

VII.- Solicitar se niegue el beneficio de la libertad provisional bajo caución en los casos de delitos no graves, cuando el inculpadado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la Ley o cuando existan elementos suficientes para establecer que la libertad del inculpadado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad; y

VIII.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

ARTICULO 152.- El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

I.- Cuando los hechos investigados no puedan ser relacionados con el contenido de alguna de las descripciones típicas contenidas en el Código Penal;

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpadado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles y sólo por lo que respecta aquél;

III.- Cuando, aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV.- Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos de Código Penal; y

V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

En estos casos y si se hubiere otorgado libertad provisional bajo caución al inculpado por el Ministerio Público, éste ordenará de inmediato la cancelación de la garantía y hará la devolución de la misma a quien corresponda.

ARTICULO 153.- El Ministerio Público promover el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.

ARTICULO 154.- Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refiere el artículo 152, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven. Salvo lo previsto en el artículo 156 A de este Código.

ARTICULO 155.- Para que la promoción del Ministerio Público produzca el efecto señalado en el artículo anterior, deberá ser formulado expresamente y de acuerdo con los requisitos fijados en este Código y en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

ARTICULO 156.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir del Ministerio Público asesoría jurídica y ser informado por éste, cuando lo solicite, del desarrollo del procedimiento;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;

III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;

IV.- Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera; y

V.- Los demás que señalan las leyes.

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o a la autoridad judicial, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito que corresponda y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, la autoridad judicial, de oficio, mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el procedimiento, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

ARTICULO 156 A.- Procede el recurso de revisión en contra de la resolución dictada por el Ministerio Público en la que se determine el no ejercicio de la acción penal.

El recurso de revisión deberá ser presentado por el denunciante, el querellante o el ofendido ante el juzgado de primera instancia en materia penal en turno, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.

El recurso se presentará por escrito y deberá contener el nombre y firma del denunciante, querellante u ofendido, domicilio que señale para oír notificaciones, datos de identificación de la averiguación previa, número, adscripción y nombre del Agente del Ministerio Público que conoció de la averiguación; y la exposición de los agravios y motivos por los cuales se considera que es improcedente la resolución. De no reunir el escrito en donde se interponga el recurso todos los requisitos antes mencionados, se desechará de plano.

El Juez que conozca del recurso solicitará al Procurador de Justicia, remita a la autoridad revisora, en el término de tres días, el expediente que contenga la averiguación previa, a fin de que esta última en un término de diez días hábiles contados a partir del día en que reciba el expediente resuelva lo procedente.

La resolución al recurso deberá estar debidamente fundada y motivada, señalando claramente si se comprobaron o no los datos que acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado.

La resolución deberá notificarse al promovente en el domicilio señalado para oír notificaciones.

Si la autoridad revisora resuelve que es procedente ejercitar la acción penal, lo comunicará al Procurador de Justicia que se cumpla con la misma, ejercitando la acción penal correspondiente en un término que no deberá de exceder de quince días a partir de que se le notifique la resolución.

Tanto en el supuesto de que no sea remitido al Juez que conoce del recurso el expediente que contenga la averiguación previa, como en el caso de que no se ejercite la acción penal en el término a que se refiere el párrafo anterior, el recurrente podrá proceder en los términos de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

TITULO CUARTO AVERIGUACIÓN PROCESAL

CAPITULO I Reglas Generales

ARTICULO 157.- El Tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna, todas las diligencias procedentes que promuevan las partes.

El Juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o citación para declaración preparatoria, solicitada por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación. Si no resuelve oportunamente sobre este punto, el Ministerio Público procederá en los términos de los artículos 377 y 378 de este Código.

Si el Juez niega la aprehensión, reaprehensión o citación para declaración preparatoria solicitada, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 215 de este Código y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Ministerio Público no recurre esta resolución, el Juez, a solicitud del propio Ministerio Público, devolverá la averiguación previa a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto del Representante Social adscrito al Juzgado dejando copia de ella en el expediente. El Ministerio Público procederá a practicar las diligencias que correspondan, de acuerdo con las disposiciones aplicables a la averiguación previa y una vez desahogadas las remitirá nuevamente al mismo Juez que radicó el expediente, con un escrito que contenga los requisitos señalados por el artículo 149 de este Código.

En este caso el Juez, sin más trámite y en un plazo no mayor de diez días ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o citación para declaración preparatoria del inculcado en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Cuando el inculcado se presente voluntariamente ante el Juez, éste ordenará inmediatamente la cancelación de la orden de aprehensión, que turnará al Ministerio Público para que surta los efectos legales que correspondan.

Una vez ejecutadas las órdenes de aprehensión por la Policía, se pondrán inmediatamente los indiciados a disposición del Juez que los requiera, quien decretará su legal detención, e iniciando con ello el término de setenta y dos horas previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del cual se resolverá la situación jurídica de aquellos.

Si la consignación que realice el Ministerio Público se hace con el indiciado privado de su libertad, por haber sido detenido por cuestión de flagrancia o urgencia, el Juez ordenará la radicación del asunto, para efectos de inicio del término previsto en el artículo 19 Constitucional y procederá a calificar si la detención fue apegada o no a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el primer caso, ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad del inculcado bajo las reservas de Ley.

ARTICULO 158.- Siempre que un tribunal del Estado inicie diligencias en auxilio de la Justicia Federal, de otro Estado o del Distrito Federal, deberá dar aviso inmediato al tribunal competente y éste a la vez lo hará saber al Agente del Ministerio Público de su adscripción.

ARTICULO 159.- El tribunal, con vista del aviso a que se refiere el artículo anterior, podrá dar a la autoridad que practique las diligencias, las instrucciones que juzgue necesarias, o bien pedir su envío desde luego o en su oportunidad, según lo estime conveniente.

Tratándose de consignaciones con detenido, el tribunal del Estado, dará la participación que conforme a esta ley corresponda al Ministerio Público, tomará la declaración preparatoria al inculcado, proveerá lo que legalmente proceda, resolverá lo conducente respecto a la libertad caucional y la situación jurídica de acuerdo a los artículos 176, 177 y 182 de este Código. Cumplidas estas diligencias, el juez del Estado remitirá de inmediato, el expediente y el detenido al tribunal competente, a efecto de que éste continúe el proceso.

ARTICULO 160.- Las diligencias de averiguación previa y las practicadas por algún tribunal federal, de otro Estado o del Distrito Federal, que pasen a conocimiento

de un tribunal de este Estado, no se repetirán por éste para que tengan validez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 422.

ARTICULO 161.- La instrucción comienza con el auto de formal prisión y concluye con el auto que la declara cerrada. Durante este periodo, la autoridad judicial deberá admitir, preparar y desahogar las pruebas que legalmente le ofrezcan las partes en relación con los hechos motivo del procedimiento, y en especial, para acreditar la culpabilidad o inculpabilidad del inculpaado y para certificar la existencia o no de alguna de las causas de justificación que se regulan en el Código Penal.

El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto.

La misma obligación señalada en los párrafos precedentes tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones.

En todo caso el juez solicitará al Centro de Prevención y Readaptación Social los estudios técnicos interdisciplinarios acerca de la personalidad del procesado.

ARTICULO 162.- La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible, sin que rebase los límites establecidos en la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando el delito objeto del auto de formal prisión tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

Los términos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión, por lo que se procederá a certificar el término de la instrucción en autos.

Faltando un mes para que se cumplan dichos términos o no existan diligencias o pruebas pendientes de desahogar, se dará vista a las partes para que dentro de los cinco días siguientes manifiesten si tienen pruebas que ofrecer. Si las ofrecen dentro de este término y las mismas son conducentes, se procederá a su desahogo; en caso de no ser ofrecidas o una vez desahogadas las que se admitieron, se dictará auto declarando cerrada la instrucción, después del cual no se admitirán más pruebas a las partes, salvo las diligencias de mejor proveer que ordene la autoridad judicial y las que señale expresamente la Ley.

ARTICULO 163.- El Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos representantes solicitarán al juez, y éste dispondrá, con audiencia del inculpaado, salvo que éste se haya sustraído a la acción de la justicia, el embargo precautorio de bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios. Tomando en cuenta la probable cuantía de éstos, según los datos que arrojen las constancias procesales, se negará el embargo o se levantará el efectuado, cuando el inculpaado u otra persona en su nombre, otorguen caución bastante, a juicio del órgano jurisdiccional, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de los daños y perjuicios causados.

Para los efectos de este artículo, se resolver y diligenciar el embargo, notificando de inmediato al inculpado sobre la medida precautoria dictada, para desahogar la audiencia prevista en el párrafo anterior.

Se entiende que el inculpado se encuentra sustraído a la acción de la justicia a partir del momento en que se dicta en su contra orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia y hasta en tanto se ejecuta ésta.

ARTICULO 164.- Los tribunales deberán dictar de oficio o a petición del Ministerio Público, las medidas conducentes a evitar que los delitos sigan produciendo sus efectos.

ARTICULO 165.- Transcurridos los plazos que señala el artículo 162 de este Código o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan desahogarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.

Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubieren transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieren renunciado a ellos.

ARTICULO 166.- Cuando en un asunto penal sea necesario comprobar un derecho civil, se hará esto por cualquier medio de prueba en el curso de la instrucción. La resolución dictada en el procedimiento penal no servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.

ARTICULO 167.- Derogado (1o. Sep. 1994) Decreto No. 119, P.O. Sup. al Núm. 32, Tomo LVII, del 7 de Agosto de 1994.

ARTICULO 168.- Tratándose de procedimientos seguidos por delitos no considerados como graves en el Código Penal, una vez dictado el auto de formal prisión, si las partes se conformaron expresamente con él o no hicieron valer los recursos procedentes, si a juicio del Juez obran en el expediente pruebas suficientes para, en su caso, acreditar el monto de la reparación del daño a que pudiera condenarse al procesado, o el mismo ha quedado cubierto a satisfacción de la víctima o el ofendido, se dará vista a las partes por el término de tres días para que ofrezcan pruebas; en caso de no hacerlo, o cuando éstas se hubieren desahogado, se dictará el auto que declare cerrada la instrucción y se citará a las partes para audiencia en la que el Ministerio Público, el acusado y su defensor expresarán las conclusiones que les correspondan.

El Juez dictará sentencia en la misma audiencia, si la naturaleza del asunto lo permite, o dentro del término de diez días.

CAPITULO II

Declaración Preparatoria y Nombramiento de Defensor

ARTICULO 169.- La declaración preparatoria se recibirá en local al que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se averigüen.

ARTICULO 170.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodosos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales, diligencia en que también se tomarán los datos que para fines estadísticos sean necesarios. Acto seguido, si no ha designado defensor, se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculpado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conocedor de ese derecho en los términos del artículo 20, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 379 de este Código.

A continuación, se le hará saber en qué consiste la denuncia o querrela, así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y, en caso de que así lo desee, se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el Juez dejará constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Acto seguido, el Juez le interrogará sobre su participación en los hechos imputados y si el inculpado los niega, el Juez le interrogará sobre su participación en los mismos.

ARTICULO 171.- La declaración preparatoria se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado, quien podrá ser asesorado por su defensor. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud y claridad posibles. Si fueren varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado. Cuando haya diversos inculpados que deban rendir declaración, el Juez adoptará las medidas precautorias previstas en el artículo 275 de este Código.

ARTICULO 172.- Tanto la defensa como el Agente del Ministerio Público, quien deberá estar presente en la diligencia, podrán interrogar al inculpado. Las preguntas que se hagan a éste deberán referirse a hechos propios, se formularán en términos precisos y cada una abarcar un solo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos en que por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y desechar las preguntas que a

su juicio sean capciosas o inconducentes, pero la pregunta y la resolución judicial que la deseche se asentarán en el expediente, cuando así lo solicite quien la hubiese formulado. Esta resolución sólo ser revocable.

ARTICULO 173.- En los casos en que el inculpado haya obtenido el beneficio de la libertad provisional bajo caución durante el periodo de la averiguación previa, a pedimento del Ministerio Público se citará a aquél para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan datos que acrediten el cuerpo del delito que corresponda y de su probable responsabilidad penal.

La resolución relativa a la citación para declaración preparatoria se sujetará a lo dispuesto en el artículo 157, en lo conducente.

ARTICULO 174.- Derogado (1o. Sep. 1994) Decreto No. 119, P.O. Sup. al Núm. 32, Tomo LVII, del 7 de Agosto de 1994.

ARTICULO 175.- No pueden ser defensores los reos que se encuentren cumpliendo su sentencia de prisión, ni los que están procesados. Tampoco podrán serlo quienes cumplida su pena de prisión hayan sido condenados por algunos de los delitos señalados en el Capítulo III, Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentran, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor. Finalmente no podrá ser Defensor quien habitualmente ejerza actos propios de la Profesión de Abogado, sin tener Cédula Profesional de Licenciado en Derecho o autorización de Pasante, conforme a la Ley que reglamente el ejercicio de las Profesiones.

Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior, el inculpado puede designar a personas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de Licenciado en Derecho o autorización de pasante, conforme a la ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél y directa mente al propio inculpado en todo lo que concierne a su adecuada defensa.

Si el inculpado designare a varios defensores, éstos deberán nombrar en el mismo acto a un representante común, y si no lo hicieren, en su lugar lo determinar el juez.

Si de autos hubiere pruebas para presumir la Comisión de Delitos previstos en el Título Sexto del Capítulo Tercero, Libro Segundo del Código Penal, se hará del conocimiento del Ministerio Público, quien procederá a pedir compulsas de los conducente, y en su caso, a hacer la consignación respectiva.

CAPITULO III

Autos de Formal Prisión y de Libertad por Falta de Elementos

ARTICULO 176.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del Juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien, que conste en el expediente que aquél se negó a declarar;

II.- Que se encuentra comprobada la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado en su comisión.

El auto de que se trata contendrá:

a) Lugar, hora, día, mes y año en que se dicte.

b) Versión de los hechos que motivaron el procedimiento, con expresión del lugar, tiempo y circunstancias de realización del mismo cuando resulten de las actuaciones, así como del delito o delitos por los que el Ministerio Público ejerció acción penal.

c) Los razonamientos, consideraciones y fundamentos legales, con referencia a los elementos de prueba, que demuestren que se encuentra comprobada la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado.

El Juez dictará esta resolución por el delito o delitos que aparezcan comprobados.

El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculpado, por sí o por conducto de su defensor, siempre y cuando ello sea para recabar elementos que deba someter a conocimiento del Juez, para que éste resuelva sobre su situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el Juez resolverla de oficio, pero mientras corre el periodo de la ampliación otorgado, el representante social podrá hacer las promociones correspondientes que a su interés convengan, sólo en relación con los medios de prueba y alegaciones que propusiera el inculpado o su defensor. De acordarse la prórroga, se notificará de ello de manera inmediata a la autoridad encargada de la custodia del inculpado.

ARTICULO 177.- Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

ARTICULO 178.- Derogado (10. Sep. 1994) Decreto No. 119, P.O. Sup. al Núm. 32, Tomo LVII, del 7 de Agosto de 1994.

ARTICULO 179.- El auto de formal prisión se notificará a la autoridad responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el inculpado. Si este funcionario no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de los plazos que señala el artículo 176 a partir del acto en que se puso al inculpado a disposición de su juez, dará a conocer por escrito esta situación al citado juez y al Ministerio Público en el momento mismo de concluir el plazo, y si no obstante esto no recibe la copia autorizada del auto de formal prisión dentro de las tres horas siguientes, pondrá en libertad al inculpado. De todo ello se dejará constancia en el expediente del proceso.

ARTICULO 180.- Dictado el auto de formal prisión, se identificará al inculpado por el sistema adoptado administrativamente.

No podrá prescindirse de esta formalidad en ningún caso y bajo ningún pretexto.

En todo caso, se comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

ARTICULO 181.- El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto.

ARTICULO 182.- Si dentro del término previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión por no haberse acreditado el cuerpo del delito que corresponda y la probable responsabilidad del inculcado, el Juez dictará auto de libertad por falta de elementos, sin perjuicio de que, por datos posteriores de prueba, se proceda nuevamente en contra del inculcado.

TITULO QUINTO

DISPOSICIONES COMUNES A LA AVERIGUACION PREVIA Y A LA AVERIGUACION PROCESAL

CAPITULO I

Comprobación del Cuerpo del Delito y de la Probable Responsabilidad

ARTICULO 183.- El Ministerio Público y la Autoridad Judicial, en su caso, deberán procurar ante todo que se comprueben los datos que acrediten el cuerpo del delito que corresponda y la probable responsabilidad del inculcado como base del ejercicio de la acción penal y del procedimiento penal.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos objetivos que constituyan la materialidad del hecho establecida en la descripción típica correspondiente contenida en el Código Penal.

La probable responsabilidad del inculcado se tendrá por acreditada cuando se deduzca su participación en los hechos constitutivos del cuerpo del delito demostrado y que con su conducta haya provocado el resultado de lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado o haya contribuido en su provocación.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad penal se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la Ley.

ARTICULO 184.- Cuando se trate de lesiones externas, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito con la inspección de éstas, hecha por el funcionario que hubiere practicado las diligencias de averiguación previa o por el Tribunal que conozca del caso, de ser necesario y posible, con asistencia de peritos médicos, así como con la descripción que de ellas hagan dichos peritos, que también las describirán y clasificarán en orden a su naturaleza, gravedad y consecuencias, así como cualquier otra circunstancia relevante para el caso.

En caso de imposibilidad de practicar la inspección de las lesiones por estar cubiertas con apósitos o por otras circunstancias que hagan peligrosa su realización, se hará constar el hecho y se tendrá por comprobado el cuerpo del delito con la simple descripción de los peritos médicos, aunada a las demás pruebas que obren en autos.

ARTICULO 185.- En el caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente de delito, además de cualesquiera de otras diligencias que resulten procedentes, se practicará inspección haciéndose constar las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y se recabará el dictamen pericial en que se expresarán los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si han sido producidas por una causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores, se hará constar esta circunstancia, agregándose el dictamen pericial.

ARTICULO 186.- Los peritos médicos emitirán dos dictámenes: uno de probabilidad y otro definitivo. En el primero expresarán el tiempo probable que tardará el lesionado en sanar y las consecuencias probables que puedan causarle.

Al sanar el lesionado o cuando el Juez lo solicite en virtud de estar a punto de concluir el periodo de instrucción, rendirán el dictamen definitivo en el cual expresarán el tiempo que tardó en sanar y las consecuencias que definitivamente resultaron, o bien las que hasta ese momento puedan determinarse.

Para decretar la reclusión preventiva del inculpado no será necesario que obre en autos la ratificación de los médicos legistas de los dictámenes formulados.

ARTICULO 187.- Si se tratare de homicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará inspección de cadáver, describiéndosele minuciosamente y se recabará el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la necropsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte.

Para certificar la pérdida de la vida, deberá comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

- I.- Ausencia permanente de la respiración espontánea; y
- II.- Ausencia permanente de latidos cardíacos.
- III.-Se deroga ;
- IV.- Se deroga.

Si el cadáver hubiere sido sepultado se procederá a exhumarlo.

ARTICULO 188.- Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la necropsia, bastará que los peritos médicos, en vista de los datos que obren en el expediente, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas. A este efecto, serán examinados testigos que hayan visto el cadáver, quienes harán la descripción del mismo, expresarán el número de lesiones o huellas de violencia que presentaba, los lugares en que estaban situadas y sus dimensiones, así como el arma con que crean fueron inferidas y finalmente expresarán si conocieron en vida al occiso, los hábitos y costumbres del mismo y las enfermedades que hubiere padecido.

ARTICULO 189.- SE DEROGA.

ARTICULO 190.- En caso de aborto, se seguirán las mismas reglas establecidas para el homicidio, y además los peritos médicos reconocerán a la madre, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del aborto, expresando la edad del producto, si era viable, y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito. En los casos en que ello fuere posible, se verificará la inspección y descripción del feto y se practicará la necropsia.

ARTICULO 190 A.- Para integrar el cuerpo del delito de violencia familiar, deberán acreditarse las calidades específicas y circunstancias de los sujetos señalados en los artículos 135 bis y 135 ter del Código Penal del Estado; además de agregarse a la averiguación previa los dictámenes correspondientes de los peritos en el área de salud física y mental, según lo contempla el Título Sexto, Capítulo IV del presente Código.

ARTICULO 191.- En los casos de robo, el cuerpo del delito podrá comprobarse, siempre que no haya sido posible hacerlo en términos del artículo 183, cuando haya prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente, si no justifica la procedencia de aquélla y si hay además quien le impute el robo.

ARTICULO 192.- Siempre que no fuere posible comprobar el cuerpo del delito de robo en la forma que determina el artículo anterior, se procurará investigar desde luego:

- I.- Si el inculpado ha podido adquirir legítimamente la cosa que se dice robada;
- II.- La preexistencia, la propiedad y falta posterior de la cosa robada; y
- III.- Si la persona ofendida se haya en situación de poseer la cosa materia del robo y si es digno de fe y crédito.

Si de la comprobación de todas estas circunstancias, así como de los antecedentes morales, sociales y pecuniarios, tanto de la víctima como del inculpado, resultan indicios suficientes a juicio de la autoridad judicial para tener por comprobado el cuerpo del delito de robo, esto será bastante para considerar su existencia.

ARTICULO 193.- Se darán por comprobado el cuerpo del delito a que refiere la fracción II del artículo 147 del Código Penal, cuando, sin previo contrato con una empresa de energía eléctrica, de gas o de cualquier fluido, se encuentre conectada una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa respectiva o a cualquier tubería o línea particular conectada a las tuberías o líneas de dicha empresa, en la inspección que se practique, con asistencia de peritos en la materia, se harán constar estas circunstancias y se recabará el dictamen pericial que las describa y además precise la naturaleza del fluido de que se trate y cuantifique, en lo posible, la cantidad de fluido que haya sido consumido mediante la conexión de que se trate.

ARTICULO 194.- El cuerpo del delito de abigeato se comprobará en la forma que previenen en sus respectivos casos los artículos 183, 191 y 192 de este Código.

ARTICULO 195.- Para la comprobación del cuerpo del delito de peculado, es necesario, además, que se demuestre el hecho de que el inculpado, al tiempo de cometer el delito, era servidor público o hubiere estado encargado de un servicio público descentralizado o centralizado.

ARTICULO 196.- Cuando tratándose del delito de ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte no fuere posible practicar la inspección porque, para evitar perjuicios al servicio público haya sido necesario hacer inmediatamente su reparación, bastará para la comprobación del cuerpo del delito, cualquiera otra prueba que establezca tal circunstancia, como la certificación de huellas u otros signos que constituyan indicios de la existencia del hecho y de la antigüedad y extensión de la reparación, además de recabarse facturas y otros documentos relativos a ella.

ARTICULO 197.- Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado, el Ministerio Público y sus auxiliares, así como la Autoridad Judicial, gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los mencionados por la Ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

CAPITULO II

Huellas del Delito, Aseguramiento de los Instrumentos y Objetos del Mismo.

ARTICULO 198.- Los instrumentos del delito, las cosas objeto o efecto de él, los productos del mismo, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados judicialmente, para cuyo objeto serán puestos de inmediato a disposición del tribunal, quien bajo su responsabilidad tomará las providencias necesarias para que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas, se hará un inventario en el que se las describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

ARTICULO 199.- Las cosas inventariadas conforme al artículo anterior, deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiendo tomar las precauciones necesarias para asegurar la conservación e identidad de esas cosas.

ARTICULO 200.- Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada. Si se considera que ha surgido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que le hagan presumir.

ARTICULO 201.- Los cadáveres deberán ser siempre identificados por cualquier medio legal de prueba, y si esto no fuere posible dentro de las doce horas siguientes a las en que fueron recogidos, se conservarán en el local destinado al efecto por un plazo de veinticuatro horas, a no ser que, según dictamen médico ello ponga en peligro la salud pública.

Cuando por cualquier circunstancia el rostro de los cadáveres se encuentre desfigurado y se haga difícil identificarlos, se hará su reconstitución, siempre que sea posible.

Si a pesar de haberse tomado las providencias que señala este artículo no se logra la identificación del cadáver, se tomarán fotografías del mismo, agregándose un ejemplar a la averiguación; se pondrán otros en los lugares públicos, juntamente con todos los datos que puedan servir para que sea reconocido; y que exhortará a todos los que hayan conocido al occiso para que se presenten ante la autoridad exhortante a declarar sobre la identidad de aquél.

Los vestidos se describirán minuciosamente en el expediente y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad, si esto es posible, en caso de no ser así también se tomarán fotografías y se procederá como se señala en el párrafo anterior.

ARTICULO 202.- Los cadáveres podrán ser entregados a quienes los reclamen una vez que haya sido practicada la inspección descriptiva y la necropsia a que se refiere el artículo 187, o se resuelva que no es necesaria.

ARTICULO 203.- En los casos de envenenamiento se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que haya usado el ofendido, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, todo lo cual será depositado con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente el individuo intoxicado. A la brevedad posible serán llamados los peritos para que reconozcan al ofendido, hagan el análisis de las sustancias recogidas y emitan su opinión sobre las cualidades tóxicas que tengan éstas y si han podido causar la intoxicación de que se trate.

ARTICULO 204.- Si el delito fuere de falsificación de documentos, además de la minuciosa descripción que se haga de éstos, se depositarán en lugar seguro, haciendo que firmen sobre ellos, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al expediente se agregará una copia certificada del documento argüido de falso y otra fotostática del mismo, si fuere necesario y posible.

CAPITULO III **Curación Médica a los Lesionados**

ARTICULO 205.- La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito, se hará en los hospitales públicos oficiales, en instituciones privadas, o bien por un médico particular.

Para este efecto los médicos de esos hospitales o el particular que atiendan al lesionado, se considerarán como médicos legistas y tendrán la obligación de extender los certificados provisionales acerca de la gravedad de las lesiones o de defunción en su caso, dentro de las 24 horas; o de inmediato, cuando exista detenido de por medio; y los definitivos al cerciorarse de su verdadera gravedad, debiendo tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 212 de este Código.

ARTICULO 206.- Para los efectos del artículo anterior el médico que atienda al lesionado, deberá tener título legalmente reconocido y extenderá la responsiva correspondiente, que autorizará el Ministerio Público durante la averiguación previa. Ejercitada la acción penal, corresponde exclusivamente al Tribunal conocer y resolver todas las cuestiones relativas.

La responsiva médica contendrá: el nombre y apellidos del médico que la suscribe, el número de la cédula profesional; la descripción de las lesiones que presente el ofendido y su clasificación legal; y la protesta de que extenderá el certificado clasificatorio de las lesiones, el de sanidad o el de defunción, en su caso, y de que rendirá los demás informes que se le soliciten.

ARTICULO 207.- El lesionado tiene la obligación de avisar al Ministerio Público o al Tribunal que conozca del asunto, en qué lugar va a ser atendido y cualquier cambio de éste o de su domicilio. La falta de aviso ameritará que se imponga una corrección disciplinaria por el Tribunal.

ARTICULO 208.- La responsiva a que se refiere el artículo 206, impone al médico las obligaciones siguientes:

I.- Atender debidamente al lesionado;

II.- Dar aviso al Ministerio Público, o al Tribunal correspondiente, de cualquier accidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de la lesión, o si proviene de otra causa;

III.- Comunicar inmediatamente a la entidad que esté conociendo del caso, todo cambio de domicilio del lesionado o del lugar donde sea atendido; y

IV.- Extender certificado definitivo de las lesiones, el de sanidad o de defunción, en su caso, y los demás que se le soliciten.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo, ameritará la imposición de una corrección disciplinaria; cuando pudiere ser delictuoso, se dará vista al Ministerio Público.

ARTICULO 209.- Cuando un lesionado proveniente de un delito necesite pronta curación, cualquier médico puede atenderlo y aún trasladarlo del lugar de los hechos a sitio apropiado, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de prestarle los primeros auxilios, los siguientes datos:

I.- Nombre del lesionado;

II.- Lugar preciso en que fue levantado y posición en que se encontraba;

III.- Naturaleza de las lesiones que presente, y causas probables que las originaron;

IV.- Curaciones que se le hubieren hecho; y

V.- Lugar preciso en que el lesionado quede a disposición de la autoridad.

ARTICULO 210.- Si el lesionado hubiere de estar detenido y en el lugar donde deba ser juzgado no hay hospital ni médico legista, la autoridad judicial designará el lugar en que debe quedarse recluso durante su curación y el médico o médicos que deberán atenderlo.

ARTICULO 211.- Si el lesionado que debe quedar detenido hubiere sido conducido a un sanatorio particular o a otro lugar antes de que interviniera la autoridad y, a juicio del médico legalmente autorizado, haya peligro de muerte, o se dificultare considerablemente la curación si se le trasladare a otro lugar, podrá permanecer en donde se encuentre, estableciéndose por la autoridad la vigilancia correspondiente, y, tan pronto como a juicio del médico que lo atiende haya pasado ese peligro, será trasladado al hospital oficial o, en su caso, al lugar que determine la Autoridad Judicial.

ARTICULO 212.- Los certificados de defunción o de sanidad expedidos por médicos particulares estarán sujetos a la revisión de los médicos oficiales, quienes rendirán el dictamen definitivo.

CAPITULO IV Aseguramiento del Inculpado.

ARTICULO 213.- El Ministerio Público está obligado a proceder a la privación de la libertad de los que aparezcan probables responsables de un delito fundando y expresando los indicios que motiven su proceder sin necesidad de orden judicial, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la Autoridad Judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancia.

Cualquier persona, en caso de flagrancia, puede detener al probable responsable, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, para los efectos de que el Ministerio Público ejercite la acción penal que corresponda.

Se entiende que hay flagrancia cuando el inculcado:

I.- Es privado de su libertad en el momento de estar cometiendo el hecho delictivo;

II.- Es privado de su libertad inmediatamente después de ejecutado el hecho delictivo o cuando después de cometido, haya sido perseguido materialmente y sin interrupción; o

III.- Habiendo sido identificado como partícipe del hecho delictivo, se encuentran en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en tal hecho.

ARTICULO 214.- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

I.- Que el inculcado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el Código Penal;

II.- Que exista riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III.- Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o servidor público que decreta indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

ARTICULO 214-BIS.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún inculcado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada.

ARTICULO 215.- Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial libraré, fundada y motivada, orden de aprehensi3n o citaci3n para declaraci3n preparatoria, segun el caso, contra el inculpa3do, a pedimento del Ministerio P3blico. La resoluci3n relativa se sujetaré a lo dispuesto en el art3culo 157 de este C3digo, en lo conducente.

Se entenderé que el inculpa3do queda a disposici3n del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que la Polic3a Ministerial, en cumplimiento de la orden respectiva, lo ponga a disposici3n de aqu3l en la prisi3n preventiva o en su centro de salud. El encargado del reclusorio o del centro de salud asentaré en el documento relativo a la orden de aprehensi3n ejecutada que le presente la Polic3a Ministerial, el d3a y hora del recibo del detenido.

ARTICULO 216.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensi3n en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberé poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposici3n del tribunal respectivo, informando a 3ste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectu3, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

Se entenderé que el inculpa3do queda a disposici3n del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que la Polic3a Judicial, en cumplimiento de la orden respectiva, lo ponga a disposici3n de aqu3l en la prisi3n preventiva o en un centro de salud. El encargado del reclusorio o del centro de salud asentaré en el documento relativo a la orden de aprehensi3n ejecutada, que le presente la Polic3a Judicial, el d3a y hora del recibo del detenido.

ARTICULO 217.- Cuando se trate de la aprehensi3n de alguna persona cuyo paradero se ignore, el Tribunal que dicte la orden la comunicaré al Agente del Ministerio P3blico adscrito para que 3ste la transcriba a la Procuradur3a General de Justicia del Estado, a fin de que la Polic3a Ministerial o sus auxiliares localicen y aprehendan a dicha persona. Lograda la aprehensi3n, si 3sta se verifica en el lugar donde reside el Tribunal que la orden3, se procederé en los t3rminos del art3culo anterior, y, en caso contrario, el inculpa3do seré puesto a disposici3n del Tribunal competente, con s3lo la demora del tiempo necesario para recorrer la distancia que haya entre el lugar de la detenci3n y el lugar donde reside el Tribunal.

ARTICULO 218.- Los miembros de la polic3a o del ej3rcito que estuvieren detenidos o sujetos a prisi3n preventiva, deberán sufrir 3sta en las prisiones especiales, si existieren o en su defecto, en las comunes.

No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas.

ARTICULO 219.- Se deroga.

ARTICULO 220.- Cuando se ejecute una orden de aprehensi3n dictada contra una persona que maneje fondos p3blicos, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y se haga entrega de los fondos, valores y documentos que tenga en su poder el inculpa3do, dictándose entretanto las medidas preventivas que se juzgue oportunas para evitar que se substraiga a la acci3n de la justicia.

ARTICULO 221.- Al ser aprehendido un servidor p3blico, empleado, o encargado de un servicio p3blico, se comunicaré la detenci3n, sin demora, al superior jerárquico respectivo.

ARTICULO 222.- Cuando deba aprehenderse a un servidor público o a un particular que esté en ese momento trabajando en un servicio público, se procurará que éste no se interrumpa, tomándose las providencias necesarias a fin de que el inculpado no se fugue entre tanto se obtiene su relevo.

ARTICULO 223.- Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o éste disponer, de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el artículo 148, o bien tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el término constitucional en que este deba resolverse.

TITULO SEXTO PRUEBA

CAPITULO I Medios de Prueba

ARTICULO 224.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra derecho a juicio del Juez o Tribunal. Cuando la Autoridad Judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

ARTICULO 224 A.- El Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con lo establecido por este Código al respecto.

Salvo previsión expresa en contrario de la Ley, serán objeto de prueba todos los hechos punibles que puedan constituir delito, así como los datos que impiden su configuración, las circunstancias de interés para la correcta solución del caso, las concernientes a la individualización de las penas y/o Medidas de Seguridad, y las consecuencias y monto patrimoniales del daño provocado por el hecho punible, por cualquier medio permitido por la Ley.

Un medio de prueba para ser admitido, debe referirse directamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad.

Son inadmisibles en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.

Cuando se postule un hecho como notorio, el Tribunal con el acuerdo de todas las demás partes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El Tribunal puede de oficio provocar el acuerdo.

Además de los medios de prueba previstos en este Libro Tercero, se podrán utilizar otros distintos, sobre todo aquellos que sean resultados de los avances de la ciencia y de la tecnología, siempre que no supriman las garantías y facultades de las partes o afecten el sistema institucional.

CAPITULO II

Confesión

ARTICULO 225.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciséis años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público o el Juez de la causa, sobre hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictarse sentencia irrevocable.

CAPITULO III

Inspección

ARTICULO 226.- Es materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso, del Juez, según se trate de la averiguación previa o del proceso. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer, al funcionario que la practique, las observaciones que estimen convenientes, las que se asentarán en el expediente, si así lo solicitan quienes las hubiesen formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el Juez lo considera necesario, se harán acompañar de testigos o peritos que dictaminarán según su competencia técnica.

Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el Juez podrán ordenar que alguno de sus auxiliares realice los trámites conducentes a precisar la materia de la diligencia y desarrollar ésta en forma pronta y expedita, conforme a las normas aplicables.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiese de utilidad para la averiguación del hecho punible o la individualización de los partícipes en él. De ella se elaborará acta que describirá detalladamente esos elementos y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

Si el hecho no dejó rastros, no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, se describirá su estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento, análogamente, se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

ARTICULO 227.- Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál de aquellas, en qué forma y con qué objeto se emplearon.

Se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

ARTICULO 228.- Al practicarse una inspección podrá examinarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil a la averiguación, a cuyo efecto se les podrá prevenir para que no abandonen el lugar. La declaración que

rindan esas personas se asentará en acta por separado y la diligencia deberá sujetarse a todas las formalidades relativas al examen de testigos.

ARTICULO 229.- El Ministerio Público o el juez, según se trate de averiguación o de proceso, al practicar una inspección podrá hacerse acompañar de los peritos que estime necesarios.

ARTICULO 230.- En caso de lesiones, al sanar el lesionado o antes de cerrarse la instrucción, se deberá hacer la inspección y la descripción de las consecuencias apreciables que hubieren dejado.

ARTICULO 231.- En los delitos sexuales y en el de aborto tan sólo pueden concurrir al reconocimiento los médicos y las personas que autorice el o la ofendida, o sus padres o tutores, según el caso. Se procurará que los médicos sean del sexo femenino cuando el ofendido sea de este sexo.

ARTICULO 232.- La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto ser determinar la veracidad de las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Se podrá llevar a cabo siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del servidor público que conozca del asunto, aún durante la vista del proceso, si el tribunal lo estima necesario, no obstante que se haya practicado con anterioridad.

ARTICULO 233.- La reconstrucción deberá practicarse precisa mente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan alguna influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario podrá efectuarse en cualquiera hora y lugar.

ARTICULO 234.- No se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieran intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte en ella.

En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior, es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección del lugar.

ARTICULO 235.- Cuando alguna de las partes, solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, a juicio del inculpado, de su defensor, del Ministerio Público, del juez o del Tribunal.

ARTICULO 236.- En la reconstrucción estarán presentes, si fuere posible, todos los que hayan declarado haber participado en los hechos o haberlos presenciado. Cuando no asistiere alguno de los primeros, podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Así mismo, se citará a los peritos que sean necesarios.

A continuación se practicará la reconstrucción de acuerdo con la versión de cada uno de los declarantes, sin que esto signifique que en esta diligencia se les tome nuevamente declaración; en todo caso, podrán hacer las aclaraciones pertinentes relativas al lugar en que se encontraba el declarante en turno y los demás participantes.

Cuando la diligencia se desahogue a solicitud de una de las partes, el servidor público que la presida hará constar el esclarecimiento de los hechos y circunstancias

que propusieron, así como de los que durante el desahogo de la reconstrucción soliciten las partes y el propio servidor público que la dirige.

De la diligencia se levantará el acta correspondiente en la que se hará constar, en su caso el empleo del o los medios a que se refiere el artículo 227.

ARTICULO 237.- Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de ellas, y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones puede acercarse más a la verdad, debiendo de tener en cuenta tan sólo, para emitir su opinión, sus observaciones y los conocimientos propios de su ciencia, especialidad o práctica, debiendo señalar además los fundamentos científicos o técnicos de su opinión.

ARTICULO 237 A.- Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible o los que pudieren ser de importancia para la investigación y los sujetos a confiscación, serán tomados en depósito o asegurados de otra manera, pero conservados del mejor modo posible.

Quien tuviere en su poder objetos o documentos de los señalados en el párrafo anterior estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando sea requerido para ello, rigiendo los medios de coacción permitidos para el testigo que se rehusa a declarar.

Si los objetos que se hallan en poder de una persona no son entregados voluntariamente, se dispondrá su secuestro.

La orden de secuestro será ordenada por el funcionario que conozca de la investigación y sólo podrán ser devueltos mediante la autorización del Tribunal, si se consigna la averiguación previa, o por el Procurador General de Justicia, si se determina el no ejercicio de la acción penal o la reserva de diligencias.

Los objetos y documentos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición de la autoridad que corresponda.

Los objetos y documentos secuestrados que no estén sometidos a confiscación, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como sea necesario, al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron.

Cuando para la averiguación de un hecho punible fuera indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles, que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito, se ordenará lo conducente para su realización, en la medida que contribuya esto para el éxito de la investigación.

CAPITULO IV Peritos

ARTICULO 238.- Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

ARTICULO 239.- Los peritos que dictaminen serán dos o más; pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente.

ARTICULO 240.- Con independencia de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, cualquiera de las partes, fundadamente, puede proponer los temas para la pericia y objetar los ya admitidos o los ya propuestos por otros, resolviendo la autoridad judicial lo conveniente.

En los casos de certificación de estado de embriaguez o intoxicación con narcóticos u otras sustancias que produzcan efectos similares, en el dictamen que se elabore al respecto, se correlacionarán debidamente el estado clínico del sujeto examinado y su cantidad de etanol o de dichas sustancias, cuando esto sea posible, en la sangre.

ARTICULO 241.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentados. En caso contrario, se nombrarán peritos prácticos.

ARTICULO 242.- También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción pero en este caso se librarán exhorto o requisitoria al tribunal del lugar en que los haya, para que en vista del dictamen de los prácticos emitan su opinión.

ARTICULO 243.- La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno, municipios, escuelas, o universidades del Estado, o que pertenezcan a asociaciones de profesionistas reconocidas en el Estado.

ARTICULO 244.- Si no hubiere peritos de los que menciona el artículo anterior y el Tribunal o el Ministerio Público lo estiman conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos los honorarios se cubrirán según se acostumbre pagar en los establecimientos particulares del ramo de que se trate, a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

Al aceptar el cargo, los peritos manifestarán, ya sea en la misma diligencia de aceptación o en escrito que exhiban en ella, cuál será el monto de sus honorarios, así como la justificación de los mismos para que el Ministerio Público o el Juez según el caso, en la averiguación o en el proceso, determinen desde luego si en su momento se autorizará el pago de los mismos.

ARTICULO 245.- Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En casos urgentes la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

ARTICULO 246.- El servidor público que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deben cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado, el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se hará del conocimiento del Ministerio Público, para que proceda por el delito a que se refiere el Artículo 176 del Código Penal.

ARTICULO 247.- Cuando se trate de lesiones provenientes de delito y el lesionado se encuentre en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que los médicos legistas oficiales comprueben los certificados y rindan dictamen definitivo.

ARTICULO 248.- La necropsia se practicará siempre por los peritos médicos legistas oficiales.

ARTICULO 249.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la necropsia se practicará por los peritos médicos legistas oficiales, si los hubiere, y además, si se estima conveniente, por los que designe el servidor público que conozca del asunto.

ARTICULO 250.- Cuando el servidor público que practique las diligencias lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operación que efectúen los peritos.

ARTICULO 251.- El servidor público que practique las diligencias podrá hacer a los peritos todas las preguntas que crea oportunas, tanto al hacerse su designación, como en la diligencia en que acepten y protesten el cargo o con posterioridad a la rendición de su dictamen; les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna los datos que tuviere y hará constar estos hechos en el acta respectiva.

ARTICULO 252.- Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen, pudiendo utilizarse los sistemas y programas de informática idóneos para el efecto.

ARTICULO 253.- Los peritos emitirán su dictamen, ya sea por escrito que ratificarán en diligencia especial o bien, compareciendo directamente ante quien practique las diligencias, levantándose en este caso, el acta correspondiente, en la que se observará lo dispuesto por el artículo 252. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar dictámenes sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

Las partes estarán facultadas para preguntar a los peritos en las diligencias en que ratifiquen sus dictámenes, respecto de las opiniones vertidas por aquellos en éstos. Dicha diligencia se practicará asistan o no las partes.

ARTICULO 254.- Cuando las opiniones de los peritos discreparen, el servidor público que practique las diligencias podrá nombrar un perito tercero en discordia. Este se sujetará a todas las disposiciones que rigen el nombramiento de los demás peritos, así como la rendición de los dictámenes.

ARTICULO 255.- Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 256.- Cuando el funcionario que practique las diligencias lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan peritos a ellas.

ARTICULO 257.- Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento podrá pedirse o decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

I.- El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el funcionario que esté practicando la averiguación o instrucción, y en este caso se levantará el acta correspondiente; y

II.- El cotejo se hará con documentos indubitables o con los que las partes reconozcan como tales; con aquellos cuya firma o letra haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique.

El juez podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

CAPITULO V **Testigos**

ARTICULO 258.- El Tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes, siempre y cuando la misma resulte conducente.

ARTICULO 259.- También mandará examinar, según corresponda, a los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del tribunal para darla por terminada cuando haya reunido los elementos bastantes.

ARTICULO 260.- Toda persona que sea testigo está obligada a declarar respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos.

El juez o tribunal desechará únicamente las preguntas notoriamente impertinentes o inconducentes para los fines del proceso. El acuerdo de desechamiento será revocable. En todo caso el testigo dará razón de su dicho. Si el testigo no comparece a la primera citación, sin causa justificada, el juez ordenará que sea presentado a declarar.

ARTICULO 261.- No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado, ni a sus parientes por con sanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieren voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

ARTICULO 262.- Si el testigo se hallara en el lugar de residencia del servidor público que practique las diligencias, pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante él, dicho servidor público podrá trasladarse a donde se encuentre el testigo para tomarle su declaración.

ARTICULO 263.- Cuando haya que examinar a los altos funcionarios del Estado, el que practique las diligencias se trasladará a la habitación u oficina de dichas personas para tomarles su declaración, o si lo estima conveniente, solicitará de aquellos que la rindan por medio de oficio.

Cuando haya que examinar a altos funcionarios de la Federación, de otro Estado o del Distrito Federal, el tribunal librará exhorto por los conductos debidos al tribunal competente para practicar la diligencia, que se llevará a cabo en la forma que prevenga el Código Procesal respectivo.

ARTICULO 264.- Los testigos deberán ser examinados separadamente y no podrán ser asistidos por nadie al contestar, salvo en los casos siguientes:

- I.- Cuando el testigo sea ciego;
- II.- Cuando sea sordo o mudo; y
- III.- Cuando ignore el idioma castellano.

En el caso de la fracción I, el servidor público que practique las diligencias designará a otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración después de que ésta la haya ratificado. En los casos de las fracciones II y III, se procederá conforme lo dispuesto en el Capítulo III, Título Primero de este Código.

ARTICULO 265.- Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las penas que el Código Penal establece para los que se producen con falsedad, o se nieguen a declarar.

Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

A los menores de dieciséis años, en vez de hacérseles saber las penas en que incurrir los que se producen con falsedad, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

ARTICULO 266.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad, y de advertirle las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, lugar de origen, estado civil, domicilio y ocupación; si es pariente del acusado o del ofendido, o si se haya ligado con ellos por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, o tiene con ellos sociedad o alguna otra relación o intereses; así como si es amigo íntimo o enemigo de alguno de ellos o si tiene algún motivo de odio o rencor en su contra.

ARTICULO 267.- Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas que lleven consigo, cuando sea pertinente, según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.

El Ministerio Público y la defensa tendrán derecho de interrogar al testigo; pero el tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario, teniendo la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes y además podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime conveniente.

ARTICULO 268.- Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo. Si éste quisiere dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo.

ARTICULO 269.- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible. En todo caso, lo que resulte se anotará en el acta.

ARTICULO 270.- Si la declaración es relativa a un hecho que hubiere dejado vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes.

ARTICULO 271.- Siempre que se examine a una persona cuya declaración sea sospechosa de falta de veracidad, se hará constar esto en el acta, asentándose las circunstancias que llevan a tal sospecha, y se dará vista al Ministerio Público.

ARTICULO 272.- Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique o la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante, si lo hubiere, al margen y al calce de las actas. Si no puede o no sabe leer ni escribir, la declaración será leída por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar tal circunstancia.

ARTICULO 273.- Si de lo actuado apareciere que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandaràn compulsar las constancias conducentes para la investigación de este delito y se dará vista inmediatamente al Ministerio Público, sin que esto sea motivo para que se suspenda el procedimiento; si en el momento de rendir su declaración el testigo, apareciere que es manifiesta la comisión del delito de falsedad, por existir en autos declaración o declaraciones esencialmente contradictorias de la misma persona, y no haber causa que lo explique, se estará en el supuesto de flagrante delito y, por lo mismo, podrá ser detenido por el Ministerio Público quien integrará la averiguación correspondiente y ejercerá la acción penal relativa, para lo cual se le expedirá copia certificada de las constancias relativas.

ARTICULO 274.- Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

ARTICULO 275.- El servidor público que practique las diligencias podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

CAPITULO VI Confrontación

ARTICULO 276.- Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando si le fuere posible, el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que pueden servir para identificarla.

ARTICULO 277.- Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiere, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal de oficio o a petición de parte, procederá a la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

ARTICULO 278.- Al practicarse la confrontación se cuidará de:

I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

II.- Que aquélla se presente acompañada de cuando menos cinco individuos vestidos con ropas semejantes y aún con semejantes características físicas que las del confrontado;

III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales si fuere posible.

ARTICULO 279.- Si alguna de las partes solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, el tribunal podrá acordarlas cuando existan motivos suficientes.

ARTICULO 280.- El tribunal, de oficio o a petición de parte, cuidará prudentemente el lugar en que se colocará el confrontado con relación a los que lo acompañen y para que se excluya del grupo a cualquiera persona que parezca sospechosa.

ARTICULO 281.- En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla, y se interrogará al declarante sobre:

I.- Si persiste en su declaración anterior;

II.- Si conocía con anterioridad a la persona a quien se atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y

III.- Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Se le colocará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y posteriormente manifestará ante el Juez, quién es la persona y en qué se basa para señalarla.

ARTICULO 282.- Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

CAPITULO VII

Careos

ARTICULO 283.- Los careos se practicarán siempre a petición del inculpado cuando exista contradicción en las declaraciones vertidas por éste y las de los testigos, o las del denunciante o querellante, y se practicarán siempre en presencia del Juez.

Podrán practicarse careos entre los testigos cuyas declaraciones sean contradictorias, así como entre el denunciante o querellante y los testigos cuyos dichos estén en contradicción con el de aquél, a solicitud de las partes, siempre y cuando a juicio del Juez resulten conducentes y de ello no resulte dilación innecesaria en el trámite del procedimiento.

ARTICULO 284.- Si los hechos motivo del procedimiento son de los considerados por el Título Segundo del Libro Segundo del Código Penal, los careos no se podrán celebrar con base en las limitaciones que se establecen en el último párrafo de la fracción X del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 285.- Los careos se llevarán a cabo llamando la atención sobre las contradicciones advertidas, instando al diálogo a las personas que intervengan, para superar las diferencias y averiguar la verdad sobre los hechos motivo de las declaraciones.

ARTICULO 286.- Derogado (1o. Sep. 1994) Decreto No. 119, P.O. Sup. al Núm. 32, Tomo LVII, del 7 de Agosto de 1994.

CAPITULO VIII

Documentos

ARTICULO 287.- El tribunal recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes hasta un día antes de la audiencia de vista y como se desahogan por su propia naturaleza sin necesidad de practicar diligencia alguna, mandará agregarlas al expediente asentando razón en autos.

ARTICULO 288.- Siempre que alguna de las partes pidiere copia o testimonio de algún documento que obre en los archivos públicos, las otras tendrán derecho de pedir, dentro de tres días, que se adicione con lo que crean conveniente del mismo asunto. El tribunal resolverá de plano si es procedente la adición solicitada.

ARTICULO 289.- Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del tribunal en que se siga el procedimiento, se compulsarán a virtud de exhorto que se dirija al del lugar en que se encuentren.

ARTICULO 290.- Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, que se presenten por otro, se reconocerán por aquél. Con este objeto se le mostrarán originales y se le dejará ver todo el documento.

ARTICULO 291.- Cuando el Ministerio Público o el Tribunal estimen que pueden encontrarse pruebas del delito que motive la instrucción en la correspondencia que se dirija al inculpado, a petición de aquél o de oficio, ordenará el citado Tribunal que dicha correspondencia se recoja, si se justifica la solicitud.

La correspondencia recogida se abrirá por el Juez en presencia de su Secretario, del Ministerio Público y del inculpado, si estuviere presente en la diligencia. Enseguida, el Juez leerá para sí la correspondencia; si no tuviera relación con el hecho que se averigua, la devolverá al inculpado o a alguna persona de su familia si aquél no estuviere presente. Si tuviere relación, le comunicará al inculpado su contenido y la mandará agregar al expediente.

ARTICULO 292.- El tribunal podrá ordenar que se faciliten por cualquier oficina telegráfica, copias autorizadas de los telegramas por ella transmitidos o recogidos, si pudiera contribuir esto al esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 293.- El auto motivado que se dicte en los casos de los dos artículos anteriores, determinará con exactitud el nombre del destinatario cuya correspondencia deba ser recogida.

ARTICULO 294.- Cuando a solicitud de parte del tribunal mande sacar testimonio de documentos privados existentes en los libros, cuadernos o archivos de comerciantes, industriales o de cualquier otro particular, el que pida la compulsula deberá indicar la constancia que solicita y el tribunal ordenará la exhibición de aquellos para que se inspeccione lo conducente.

En caso de resistencia del tenedor del documento, el tribunal, oyendo a aquél y a las partes presentes, resolverá de plano si debe hacerse la exhibición o no.

ARTICULO 295.- Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano. Si ésta fuere objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el tribunal.

CAPITULO IX Valor Jurídico de la Prueba

ARTICULO 296.- Son indicios: los hechos, datos y circunstancias ciertos y conocidos que, teniendo relación con el hecho materia del proceso o la conducta productora del resultado típico, mediante elaboración lógica, conducen a otros hechos, datos o circunstancias desconocidas.

CAPITULO X Valor Jurídico de la Prueba

ARTICULO 297.- Todas las pruebas desahogadas conforme a la Ley, incluyendo las actas levantadas con motivo de la práctica de inspecciones y cateos, acreditarán la existencia de los hechos a que se refieren, salvo que durante la instrucción hayan sido objetadas por las partes y tales objeciones resulten indubitadamente probadas durante la misma instrucción.

ARTICULO 298.- La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en el artículo siguiente y razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 307.

ARTICULO 299.- La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Que sea hecha por persona mayor de dieciséis años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;

II.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa y en presencia de su defensor, y que el inculcado esté debidamente enterado del procedimiento y del proceso;

III.- Que sea de hecho propio; y

IV.- Que no existan datos que, a juicio del tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Ministerial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace éstas carecerán de todo valor probatorio.

ARTICULO 300.- Las partes tienen el derecho para redargüir de falsedad los documentos públicos que obren en autos y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

ARTICULO 301.- Son documentos públicos los que señala como tales el Código de Procedimientos Civiles del Estado y cual quiera otra ley.

ARTICULO 302.- En relación a los documentos expedidos por autoridades no nacionales, se estará a lo dispuesto en la Convención de la Haya por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros de 1961.

ARTICULO 303.- Los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, serán apreciados por los tribunales según las circunstancias del caso.

ARTICULO 304.- Para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal tendrá en consideración:

I.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto;

II.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

V.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

ARTICULO 305.- Todos los medios de prueba o de investigación, quedarán al prudente arbitrio judicial.

ARTICULO 306.- Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, determinarán fundada y motivadamente el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

ARTICULO 307.- Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídica mente la prueba.

TITULO SEPTIMO CONCLUSIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 308.- Cerrada la instrucción, la autoridad judicial mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y del ofendido que haya actuado como coadyuvante, por el plazo de diez días, para que formulen conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción,

se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo que se haya fijado sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, la autoridad judicial deberá informar al Procurador General de Justicia acerca de la omisión, para que dicho servidor público formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes en un término igual al fijado originalmente.

Si transcurren los plazos establecidos en los párrafos anteriores sin que se formulen las conclusiones, la autoridad judicial tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el inculpaado será puesto en inmediata libertad, sobreseyéndose en el procedimiento.

El ofendido o víctima del hecho delictivo sólo podrá formular conclusiones por lo que hace la reparación de daños y perjuicios.

ARTICULO 309.- El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de Derecho que se presenten, y citará las leyes, ejecutorias y doctrinas aplicables.

Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación.

ARTICULO 310.- En el primer caso de la parte final del artículo anterior deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, y citar las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida. Para este último fin, el Ministerio Público considerará las reglas que el Código Penal señala acerca de la individualización de las penas pedidas.

ARTICULO 311.- Si las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción y que hubieren sido materia del auto de formal prisión; si fueren contradictorias a las constancias procesales; o si en ellas no se cumpliera con lo dispuesto por el artículo anterior, el tribunal las enviará, con el proceso, al Procurador General de Justicia del Estado, señalando cual es la omisión o contradicción, si éstas fueren motivo del envío.

ARTICULO 312.- El Procurador General de Justicia, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

Si transcurrido el plazo no se recibe propuesta del Procurador, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

ARTICULO 313.- Las conclusiones acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público o por el Procurador General de Justicia en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 308, contesten la acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos.

ARTICULO 314.- Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado sus conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

TITULO OCTAVO SOBRESEIMIENTO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 315.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II.- Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso al que se refiere el artículo 153;

III.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal esté extinguida;

IV.- Cuando negada la orden de aprehensión o decretada la libertad por falta de elementos o por desvanecimiento de datos, el Ministerio Público no haya aportado nuevos elementos de prueba para modificar tal situación jurídica en un término de seis meses contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hayan notificado las resoluciones descritas o de su confirmación por el Supremo Tribunal de Justicia;

V.- Cuando se demuestre que el inculpado ya fue sentenciado por los mismos resultados de lesión o de peligro en otro procedimiento;

VI.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad; y

VII.- Cuando, tratándose de delitos que se persiguen por querrela de parte legítima, el ofendido otorgue el perdón a favor del inculpado o se le tenga por otorgado en términos de la presente ley.

ARTICULO 316.- El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción IV del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI y VII del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos del Capítulo III de la Sección Segunda del Título Decimoprimer.

ARTICULO 317.- Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse.

ARTICULO 318.- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a IV del artículo 315, y en la última forma en los demás.

ARTICULO 319.- El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

ARTICULO 320.- No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 315.

ARTICULO 321.- El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó.

ARTICULO 322.- El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriado tendrá valor de cosa juzgada.

TITULO NOVENO

JUICIO

CAPITULO I

Procedimiento ante los Jueces de Primera Instancia

ARTICULO 323.- El Ministerio Público deberá sostener las mismas conclusiones que hubiere formulado en el proceso, sin poder retirarlas, modificarlas o alegar otras, sino por causa superveniente y suficiente, bajo su más estricta responsabilidad y sin que sea necesaria la revisión del Procurador General de Justicia.

En este caso, cuando le corresponda hacer uso de la palabra para fundar sus conclusiones, expondrá verbalmente las razones que tenga para retirarlas, modificarlas o sostener otras.

ARTICULO 324.- En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el Juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de pruebas que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible, a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente al en que se notificó el auto citando para la audiencia.

Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia.

ARTICULO 325.- El Juez podrá decretar, de oficio, que se repitan todas o algunas de las diligencias practicadas durante la instrucción, cuando lo crea necesario para llegar a una convicción más firme en cuanto a la veracidad de los hechos.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba, no procede recurso alguno.

ARTICULO 326.- Derogado (1o. Sep. 1994) Decreto No. 119, P.O. Sup. al Núm. 32, Tomo LVII, del 7 de Agosto de 1994.

CAPITULO II

Aclaración de Sentencia

ARTICULO 327.- La aclaración procede únicamente tratándose de las sentencias definitivas y sólo una vez puede pedirse.

ARTICULO 328.- La aclaración de sentencia se pedirá ante el tribunal que la hubiere dictado, dentro del término de tres días contados desde la notificación y expresando claramente la contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia de que, en concepto del promovente, adolezca la sentencia.

ARTICULO 329.- De la solicitud respectiva se dará vista a las otras partes por tres días para que expongan lo que estimen procedente.

ARTICULO 330.- El tribunal resolverá , dentro de tres días, si es de aclararse la sentencia y en qué sentido, o si es improcedente la aclaración.

ARTICULO 331.- Cuando el tribunal que dictó la sentencia estime que debe aclararse algún error de ella, dictará auto expresando las razones que crea existan para hacer la aclaración. Dará a conocer esa opinión a las partes para que éstas, dentro de tres días, expongan lo que estimen conveniente y en seguida procederá en la forma que dispone el artículo anterior.

ARTICULO 332.- En ningún caso se alterará a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia.

ARTICULO 333.- La resolución en que se aclare una sentencia se reputará como parte integrante de ella.

ARTICULO 334.- Contra la resolución que se dicte otorgando o negando la aclaración, no procede recurso alguno.

ARTICULO 335.- La aclaración propuesta interrumpe el término señalado para la apelación.

CAPITULO III Sentencia Irrevocable

ARTICULO 336.- Son irrevocables y causan ejecutoria:

I.- Las sentencias de primera instancia, cuando sean expresamente consentidas por las partes, cuando dentro del plazo que la Ley señala no se interponga el recurso de apelación, cuando no sean apelables de acuerdo con lo previsto en el artículo 342 o cuando exista desistimiento del recurso interpuesto; y

II.- Las sentencias definitivas de segunda instancia.

TITULO DECIMO RECURSOS

CAPITULO I Revocación

ARTICULO 337.- Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación o de queja serán revocables por el tribunal que los dictó.

También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia, excepto los relativos al recurso de reclamación.

ARTICULO 338.- Interpuesto el recurso, en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, el tribunal lo resolverá de plano si estimare que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a una audiencia verbal que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y en ella dictará su resolución, contra la que no procede recurso alguno.

CAPITULO II Apelación

ARTICULO 339.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valorización de la prueba, si se alteraron los hechos, no se fundó o motivó correctamente debiendo ser el resultado de aquél examen, que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada o, en su caso, ordene la reposición del procedimiento.

ARTICULO 340.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida.

El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.

ARTICULO 341.- Tiene derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvantes del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios.

En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarlo.

ARTICULO 342.- Son apelables en el efecto suspensivo solamente las sentencias definitivas en las que se imponga alguna pena o medida de seguridad; siempre y cuando se hayan dictado en procedimientos relativos a delitos considerados como graves por el Código Penal; y, cuando se trate de delitos no graves, sólo si la valorización de los daños y perjuicios ocasionados es mayor de ochocientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 343.- Son apelables en el efecto devolutivo, observando los requisitos de procedencia del recurso señalados en el artículo inmediato anterior:

I.- Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado;

II.- Los autos en que se decrete o niegue el sobreseimiento;

III.- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación;

IV.- Los autos de formal prisión; los de libertad por falta de elementos; y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba;

V.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; aquellos en que se varíe la cuantía de ésta; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI.- Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;

VII.- Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado;

VIII.- Los autos en que un Tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 418; y

IX.- Las demás resoluciones que señala la Ley.

ARTICULO 344.- La apelación debe interponerse por escrito, ante el juez que pronuncie la resolución impugnada dentro del término de diez días, expresando los agravios que le cause la resolución recurrida. A su escrito acompañará copias simples de sus agravios para que se corra traslado a las demás partes, por el plazo de cinco días para su contestación en segunda instancia; de otra manera no será admitida.

ARTICULO 345.- Al notificarse al sentenciado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, lo que se hará constar en el proceso.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario o actuario que haya incurrido en ella, será sancionado disciplinariamente por el tribunal que conozca del recurso, con una multa de cinco a treinta días de salario mínimo.

ARTICULO 346.- Interpuesto el recurso dentro del término legal, el tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano, según que sea o no procedente conforme a las disposiciones anteriores.

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 351.

ARTICULO 347.- Si el apelante fuere el sentenciado, al admitirse el recurso se le prevendrá para que exprese si lo defenderá en segunda instancia el mismo defensor o si designa a otro que lo patrocine.

ARTICULO 348.- Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original del proceso al Tribunal de apelación respectivo. Si fueren varios los sentenciados y el recurso solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, el Tribunal que dictó la sentencia apelada ordenará se expidan los testimonios de apelación respectivos.

Si se trata de sentencia absolutoria, podrá remitirse original del proceso, a no ser que hubiere uno o más inculpados que no hubieren apelado.

ARTICULO 349.- Cuando la apelación se admita en el efecto devolutivo, salvo el caso del párrafo final del artículo anterior, se remitirá testimonio de lo que las partes designen y de lo que el tribunal estime conveniente.

ARTICULO 350.- Recibido el proceso o el testimonio en su caso, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el término de tres días; y si dentro de ellos no promovieren prueba, se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los treinta siguientes a la conclusión del primer término.

Para ella serán citados el Ministerio Público, el inculpado si estuviere en el lugar, y su defensor. Si no compareciere éste, el tribunal nombrará uno de oficio.

ARTICULO 351.- Dentro de los tres días a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que haya sido admitido, y el tribunal dará vista de la promoción a las otras partes por tres días, y resolverá lo que fuere procedente dentro de los tres días siguientes.

Si se declara mal admitida la apelación, se devolverá el proceso al tribunal de su origen, si lo hubiere remitido.

ARTICULO 352.- Si las partes no impugnan el recurso conforme al artículo anterior, se podrá declarar de oficio, después de la celebración de la vista, que fue mal admitida la apelación, y sin revisarse la resolución apelada, se devolverá el expediente, en su caso, al tribunal de su origen.

ARTICULO 353.- Si dentro del término a que se refiere el artículo 350 alguna de las partes promueve prueba, expresará el objeto y naturaleza de la misma.

Dentro de tres días de hecha la promoción, el tribunal decidirá, sin más trámite, si es de admitirse o no.

ARTICULO 354.- Cuando se admita la prueba, se rendirá dentro del término de ocho días.

Denegada o pasado el término que se concedió para rendirla, se citará para la vista de la causa.

ARTICULO 355.- Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al en que se encuentra el tribunal de apelación, éste concederá el término que crea prudente, según las circunstancias del caso.

ARTICULO 356.- Sólo se admitirá la prueba testimonial en segunda instancia, cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia.

ARTICULO 357.- Siempre que se haya interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, el Tribunal tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia, para justificar la procedencia de la suspensión condicional de la pena y para resolver sobre ella al fallarse el asunto, aún cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido ese beneficio en la primera instancia.

Tratándose de apelaciones respecto de los autos de formal prisión o libertad por falta de elementos, el Tribunal podrá ordenar el desahogo de las pruebas que no se hubieren practicado, si las partes las promueven.

ARTICULO 358.- Los instrumentos públicos son admisibles mientras no se declare vista la causa.

ARTICULO 359.- Las partes podrán tomar en la Secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar.

ARTICULO 360.- El día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el Secretario del Tribunal una relación del asunto; en seguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo servidor público.

ARTICULO 361.- Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de ocho días.

ARTICULO 362.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si después de celebrada la vista el tribunal de apelación creyere necesaria la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y practicarla dentro de los diez días siguientes con arreglo a las disposiciones relativas de este Código. Practicada que fuere fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 363.- Si se tratare de auto de formal prisión, de orden de aprehensión o de citación para declaración preparatoria, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.

ARTICULO 364.- La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquellos en los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda o, si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron.

ARTICULO 365.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia del agravio y ordenará que se reponga el procedimiento.

ARTICULO 366.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I.- Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito;

II.- Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio en los términos que señala la Ley;

III.- Por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habersele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;

IV.- Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso;

V.- Por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se siga el proceso, estando allí también el procesado;

VI.- Por no habersele citado para las diligencias que tuviere derecho a presenciar;

VII.- Por no habersele recibido, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido con arreglo a la Ley;

VIII.- Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su Secretario y del Ministerio Público;

IX.- Por habersele condenado por hechos distintos de los que fueron considerados en las conclusiones del Ministerio Público;

X.- Por haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes, o por haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho; y

XI.- Por haberse tenido en cuenta en la sentencia una diligencia que la Ley declare expresamente nula.

ARTICULO 367.- Notificado el fallo a las partes, se remitirá desde luego la ejecutoria al tribunal de primera instancia, devolviéndole el expediente, en su caso.

ARTICULO 368.- Siempre que el tribunal de apelación encuentre que se retardó indebidamente el despacho del asunto o que se violó la ley durante el procedimiento judicial, si esas violaciones no ameritan que sea repuesto el procedimiento ni que se revoque o modifique la resolución de que se trate, llamará la atención al inferior y podrá imponerle una corrección disciplinaria, o ponerlo a disposición del Ministerio Público si la violación constituye un delito.

ARTICULO 369.- Cuando el tribunal de apelación notare que el defensor faltó a sus deberes, por no haber interpuesto los recursos que procedían, por haber abandonado los interpuestos, cuando de las constancias de autos apareciere que debían prosperar, por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que hayan favorecido notablemente al inculpado, o por haber alegado hechos no probados en autos, podrán imponerle una corrección disciplinaria o ponerlo a disposición del Ministerio Público si procediere. Si el defensor fuere de oficio, el tribunal deberá además, dar cuenta al superior de aquél, llamándole la atención sobre la negligencia o ineptitud de dicho defensor.

CAPITULO III

Denegada Apelación

ARTICULO 370.- El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aún cuando el motivo de la denegación sea que no se considere como parte al que intente el recurso.

ARTICULO 371.- El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación.

ARTICULO 372.- Interpuesto el recurso, el Tribunal de origen, sin más substanciación, remitirá el expediente original, si la apelación se interpuso contra sentencia, o duplicado si se hizo valer contra cualquier otra resolución, al Tribunal de segunda instancia. Desde luego acompañará el escrito o constancia relativa a la interposición de la denegada apelación.

ARTICULO 373.- Cuando el tribunal de primera instancia no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir en reclamación ante el Tribunal Superior de Justicia en los términos de este Código.

ARTICULO 374.- Recibido por el promovente el certificado, deberá presentarlo ante el tribunal de apelación dentro del término de cinco días contados desde que se entregue.

ARTICULO 375.- El tribunal de apelación, sin más trámite, citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

ARTICULO 376.- Si la apelación se declara admisible, o se varía el grado, se substanciará la misma en los términos del presente Código.

CAPITULO IV Reclamación

ARTICULO 377.- El recurso de reclamación procede contra las conductas omisivas de los jueces de primera instancia, o secretarios encargados del despacho, que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la Ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código.

La reclamación podrá interponerse en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que la motiva, y se interpondrá por escrito ante el Supremo Tribunal de Justicia.

En las hipótesis previstas en el artículo 157, el recurso lo interpondrá el Ministerio Público.

ARTICULO 378.- El Supremo Tribunal de Justicia, en el plazo de veinticuatro horas, le dará entrada al recurso y requerirá al juez para que rinda informe dentro del plazo de veinticuatro horas.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, el Supremo Tribunal de Justicia requerirá al juez para que cumpla las obligaciones determinadas en la ley. La falta del informe al que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de cinco a cuarenta veces el salario mínimo.

TITULO DECIMO PRIMERO INCIDENTES

SECCION PRIMERA
INCIDENTES DE LIBERTAD

CAPITULO I
Libertad Provisional Bajo Caución

ARTICULO 379.- Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución en términos de lo establecido por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos en que se trate de los delitos graves establecidos en el artículo 22 del Código Penal.

A solicitud del Ministerio Público el Juez también podrá negar la libertad provisional que refiere el párrafo anterior, cuando se trate de un reincidente, entendiéndose como tal a la persona que ha sido condenada con anterioridad por algún delito, calificado como grave por la Ley; asimismo, podrá negársele la libertad provisional bajo fianza al delincuente peligroso o reincidente, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad misma, ya sea por los antecedentes con que cuente la Procuraduría, respecto de la conducta precedente del inculpado o por las características del delito cometido.

Formulada la solicitud en cualquier período del procedimiento, con excepción del de ejecución, el servidor público que conozca, la concederá siempre que se garantice debidamente la reparación de daños y perjuicios y la sanción de multa que pudiera aplicársele.

En la determinación que dicte el servidor público que conozca, se fundará y motivará el otorgamiento o la negativa de tal libertad, así como la revocación de ésta, en su caso, tomando en cuenta las prevenciones constitucionales y legales aplicables, así como, los documentos que exhiba el Ministerio Público para acreditar los extremos que refiere el segundo párrafo del presente artículo.

ARTICULO 380.- También tendrá derecho a obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución el inculpado por cualquier hecho delictivo de los calificados como graves por el Código Penal, si el ejercicio de la acción penal es por grado de tentativa.

La excepción a lo previsto en el párrafo anterior, se encontrará en los casos del delincuente peligroso o reincidente, en los términos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 381.- Cuando proceda la libertad provisional bajo caución, inmediatamente que se solicite se decretará en la misma pieza de autos.

La naturaleza y monto de la caución quedará al prudente arbitrio de la autoridad que la otorgue, quien hará señalamiento específico sobre los daños y perjuicios ocasionados, en la medida en que de las actuaciones se desprendan datos para fijar unos y otros, y de la sanción de multa fijada por el tipo penal correspondiente, que pudiera aplicársele.

Se podrá disminuir el monto de la caución inicial, siempre que con ello no se afecte la garantía de reparación del daño a favor del sujeto pasivo del hecho delictivo o de sus legítimos representantes.

ARTICULO 382.- La caución consistente en depósito en efectivo, se hará por el inculpado o por terceras personas en billete de depósito expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado.

El certificado correspondiente se depositará en la caja de valores del Tribunal o de la Dirección General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia, asentándose constancia de ello en autos.

Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito, la autoridad correspondiente recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en la Secretaría de Finanzas el primer día hábil.

ARTICULO 383.- Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no debe tener gravamen alguno y su valor catastral será, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada como caución. El Tribunal ordenará la inscripción de la garantía en el Registro Público de la Propiedad.

Los trámites relativos a esta forma de caución no causarán impuestos ni derechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de este Código.

ARTICULO 384.- Las fianzas que otorguen las Compañías legalmente autorizadas para ello, se extenderán en la misma pieza de autos o se agregarán a éstos, según el caso.

Las pólizas correspondientes, para ser aceptadas por la autoridad que realice el trámite, deberán especificar los siguientes datos:

I.- Autoridad ante la que se presenta;

II.- Nombre del inculpado;

III.- Número de averiguación previa o número de procedimiento;

IV.- Monto de la fianza; y

V.- Compromiso de la institución afianzadora que se establecerá en términos de la siguiente leyenda:

“Para garantizar por el fiado, el pago de la reparación de daños material y moral, perjuicios y multa que aplique la autoridad judicial, causados con motivo de los hechos delictivos que se investigan en el presente procedimiento, y que se hará efectiva hasta por la suma asegurada, en caso de que el Inculpado en el procedimiento se sustraiga de la acción de la justicia o no cumpla voluntariamente con la sentencia ejecutoria que le imponga pena de pago de reparación de daños y perjuicios y multa.”

ARTICULO 385.- Al notificarse al inculpado el auto que le concede la libertad provisional bajo caución, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones:

I.- Presentarse al Tribunal que conozca de su caso, los días fijos que estime conveniente señalarle, y cuantas veces sea citado o requerido para ello, sujetándose al medio de control que el Tribunal establezca para verificar dicha presentación;

II.- Comunicar al mismo Tribunal los cambios de domicilio que tuviere; y

III.- No ausentarse del lugar sin permiso del citado Tribunal, el que no se lo podrá conceder por tiempo mayor de un mes. También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al inculpado las anteriores obligaciones y las causas de revocación, pero la omisión de este requisito no librará de ellas ni de sus consecuencias al interesado.

ARTICULO 386.- Cuando el inculpado haya garantizado por sí mismo su libertad, con depósito o con hipoteca, aquella se le revocará en los casos siguientes:

I.- Cuando lo solicite el mismo y se presente al Tribunal;

II.- Cuando aparezca, con el desarrollo del procedimiento, que el monto de los daños y perjuicios es mayor que los inicialmente garantizados; o

III.- Cuando en el procedimiento cause ejecutoria la sentencia y haya pagado voluntariamente el pago de los daños y perjuicios a que haya sido condenado.

En el caso de la fracción II, se requerirá previamente al inculpado para que en un término no mayor de cinco días contados a partir de la notificación del auto correspondiente, amplíe la caución y si no lo hace se revocará la libertad.

ARTICULO 387.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado por medio de depósito en efectivo, de fianza o de hipoteca, aquella se revocará:

I.- En los casos que se mencionan en el artículo anterior;

II.- Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado; o

III.- Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador.

ARTICULO 388.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca para garantizar la libertad de un inculpado, las ordenes para que comparezca éste, se entenderán con aquél, sin que esto impida que se cite también directamente al inculpado.

Si el tercero no pudiese presentar al inculpado desde luego, el tribunal podrá otorgarle un plazo hasta de 30 días para que lo haga. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculpado, se ordenará su aprehensión y se hará efectiva la garantía correspondiente en términos de ley.

ARTICULO 389.- El tribunal ordenará la cancelación de la garantía:

I.- Cuando remita al sentenciado al establecimiento donde vaya a ejecutarse la pena privativa de libertad impuesta y haya cubierto el pago de la reparación de daños y perjuicios a que haya sido condenado;

II.- Cuando se decrete el sobreseimiento o la libertad del inculpado;

III.- Cuando el inculpado sea absuelto;

IV.- Cuando se declare penalmente responsable al inculpado y se presente voluntariamente a cumplir su pena o medida de seguridad; y

V.- Cuando le sea concedido al sentenciado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión y haya otorgado la garantía fijada en la sentencia respectiva.

ARTICULO 390.- El Tribunal mandará hacer efectiva la garantía y ordenará la aprehensión del inculpado:

I.- Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del Tribunal que conozca del asunto y esto impida el normal desarrollo del procedimiento;

II.- Cuando, antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria, participe en un nuevo hecho delictivo que merezca pena privativa de libertad. Para los efectos de esta fracción bastará con que en el primer expediente se asiente certificación respecto a que en otro diverso se giró orden de aprehensión o, en su caso, se decretó formal prisión al inculpado;

III.- Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto en su contra o tengan que deponer en su asunto, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún servidor público del Tribunal o al Agente del Ministerio Público que intervenga en el caso.

ARTICULO 391.- Cuando se ordene hacer efectiva la garantía, se harán los trámites correspondientes para ello, en relación con el tipo de caución aceptada, y se constituirá en el Fondo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Concluido el procedimiento en lo esencial y cuantificado el monto de la reparación de daños y perjuicios, así como de la multa, se cubrirán inmediatamente éstos a favor de los beneficiarios asignados, hasta el importe de las garantías que se hicieron efectivas.

ARTICULO 392.- Si el inculpado, mediante el beneficio de la libertad provisional bajo caución se sustrae a la acción de la justicia y esto impide la conclusión normal del procedimiento, se aplicará el monto de la caución al pago de los daños y perjuicios comprobados, a favor del sujeto pasivo o de sus legítimos representantes, inmediatamente después de que se declare la suspensión del procedimiento.

ARTICULO 393.- Derogado

ARTICULO 394.- Derogado

ARTICULO 395.- Derogado

ARTICULO 396.- Derogado

ARTICULO 397.- Derogado

CAPITULO II

Libertad Provisional Bajo Protesta

ARTICULO 398.- Se deroga.

ARTICULO 399.- Se deroga.

ARTICULO 400.- Se deroga.

ARTICULO 401.- Se deroga.

ARTICULO 402.- Se deroga.

ARTICULO 403.- Derogado

CAPITULO III

Libertad por Desvanecimiento de Datos

ARTICULO 404.- La libertad por desvanecimiento de datos procede en los casos siguientes:

I.- Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión, aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito que corresponda; y

II.- Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de formal prisión para tener al indiciado como probable responsable.

ARTICULO 405.- Para substanciar el incidente respectivo, hecha la petición por alguna de las partes, el tribunal las citará a una audiencia dentro del término de cinco días, a la que el Ministerio Público deberá asistir.

La resolución que proceda se dictará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que se celebró la audiencia.

ARTICULO 406.- La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos no implica que el tribunal tenga que resolver favorablemente. En consecuencia, el tribunal puede negar dicha libertad, a pesar de la petición si no se cumplen los requisitos del artículo 404 de este Código, salvo que se esté en el caso previsto por el artículo 153.

ARTICULO 407.- Derogado

ARTICULO 408.- La resolución que conceda la libertad por desvanecimiento de datos, tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos, quedando expeditos: el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculpado, y la facultad de la autoridad judicial para dictar nuevo auto de formal prisión, si aparecieren posteriormente datos que les sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictuosos motivo del procedimiento. Cuando la libertad se resuelva con apoyo en la fracción I del artículo 404, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el procedimiento.

SECCION SEGUNDA

INCIDENTES DIVERSOS

CAPITULO I

Substanciación de las Competencias

ARTICULO 409.- Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria.

Cuando se hubiere optado por uno de esos medios, no se podrá abandonar para recurrir al otro ni emplear los dos sucesivamente, pues se deberá pasar por el resultado de aquél que se hubiere preferido.

ARTICULO 410.- La declinatoria se intentará ante el tribunal que conozca del asunto pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita las actuaciones al tribunal que estime competente.

ARTICULO 411.- La declinatoria podrá promoverse en cualquier estado del proceso. Si se propusiere durante la instrucción, el tribunal que conozca del asunto podrá seguir actuando válidamente hasta que el Ministerio Público, la defensa y en su caso el ofendido o su representante, formulen conclusiones.

ARTICULO 412.- Propuesta la declinatoria, el tribunal mandará dar vista a las otras partes por el término de tres días comunes, y resolverá lo que corresponda dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 413.- La declinatoria podrá iniciarse y sostenerse de oficio por los tribunales, remitiéndose las actuaciones, en su caso, a la autoridad que se juzgue competente.

ARTICULO 414.- La competencia por declinatoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las diligencias que no admitan demora, y en caso de que haya detenido, hasta después de haberse dictado el auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos.

ARTICULO 415.- El tribunal que reciba las actuaciones que le remita el que se hubiere declarado incompetente, resolverá, en el término de tres días, si reconoce su competencia.

Si no la reconoce, devolverá los autos al remitente con su opinión, y si éste insiste en declararse incompetente, remitirá los autos al tribunal de competencia para que éste resuelva.

ARTICULO 416.- La inhibitoria se intentará ante el tribunal a quien se crea competente para que se avoque el conocimiento del asunto.

ARTICULO 417.- El que promueva la inhibitoria puede desistirse de ella antes de que sea aceptada por los tribunales; más, una vez que éstos acepten, continuará substanciándose hasta su decisión.

ARTICULO 418.- El tribunal mandará dar vista al Ministerio Público por el término de tres días, cuando no proviniera de éste la instancia, y si estimare que es competente para conocer del asunto, librará oficio inhibitorio al tribunal que conozca del negocio, a efecto de que se le remita el expediente.

ARTICULO 419.- Luego que el tribunal requerido reciba la inhibitoria, señalará tres días al Ministerio Público y otros tres comunes a las demás partes, si las hubiere, para que se impongan de lo actuado; los citará para una audiencia que se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes, concurren o no las partes; y resolverá lo que corresponda dentro de los tres días.

Si la resolución es admitiendo su incompetencia, remitirá desde luego los autos al tribunal requirente.

Si la resolución fuere sosteniendo su competencia, remitirá el incidente al tribunal de competencia, comunicando este trámite al requirente para que a su vez remita sus actuaciones al tribunal que deba decidir la controversia.

ARTICULO 420.- Los incidentes sobre competencia se tramitarán siempre por separado.

ARTICULO 421.- El tribunal de competencia, en los casos de los artículos 415 y 419, dará vista al Ministerio Público por el término de seis días y resolverá lo que corresponda dentro de los quince días siguientes, remitiendo las actuaciones al tribunal que declare competente.

ARTICULO 422.- Lo actuado por el tribunal incompetente será válido si se tratare de tribunal del mismo fuero. Si se tratare de distinto fuero, el tribunal competente dictará auto declarando que queda abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba que estimen convenientes, procediéndose en seguida conforme a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 423.- Cuando la competencia se resuelva en favor del fuero que haya conocido del asunto, el tribunal de competencia se reducirá a devolver las actuaciones al tribunal que las haya remitido.

ARTICULO 424.- En la substanciación de las competencias, una vez transcurridos los términos se proveerá de oficio el trámite que corresponda.

ARTICULO 425.- En todas las controversias de competencias, ser oído el Ministerio Público.

CAPITULO II

Impedimentos, Excusas y Recusaciones

ARTICULO 426.- Los jueces y magistrados de los tribunales penales del Estado están impedidos para conocer de los asuntos y deben excusarse, por alguna de las causas siguientes:

I.- Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grados; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II.- Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III.- Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;

IV.- Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V.- Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que haya seguido hasta la en que se tome conocimiento del asunto;

VI.- Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII.- Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados por la fracción I;

VIII.- Asistir, durante la tramitación del asunto, a convites que le diere o costeara alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

IX.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

X.- Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XI.- Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XII.- Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIII.- Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o legado, o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

XIV.- Ser el cónyuge o alguno de los hijos del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XV.- Haber sido Magistrado o Juez en el mismo asunto, en otra instancia o haber conocido del recurso de revisión que establece este Código; y

XVI.- Haber sido Agente del Ministerio Público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

ARTICULO 427.- Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de las partes.

ARTICULO 428.- Cuando un juez o magistrado no se excuse, a pesar de tener algún impedimento, proceder la recusación.

ARTICULO 429.- No son admisibles las recusaciones sin causa. En todo caso se expresará concreta y claramente la que exista, y siendo varias, se propondrán al mismo tiempo, salvo que se trate de alguna superveniente, la que se propondrá cuando ocurra.

ARTICULO 430.- La recusación puede interponerse en cualquier tiempo, pero no después de que se haya citado para sentencia en primera instancia o para la vista en segunda instancia, y la promovida no suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Si se interpusiere en contra de un juez o magistrado, se suspenderá la tramitación del juicio, y en su caso, la audiencia para la resolución del asunto en los tribunales superiores.

ARTICULO 431.- Si después de la citación para sentencia o para la vista, hubiere cambio en el personal de un tribunal, la recusación sólo será admitida si se propone dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el auto a que se refiere el artículo 41.

ARTICULO 432.- Cuando el juez o magistrado estimen cierta y legal la recusación, sin audiencia de las partes, se declararán inhibidos y mandarán que pase el asunto a quien corresponda.

ARTICULO 433.- Cuando los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior estimen que no es cierta o que no es legal la causa alegada, señalarán al recusante el término de cuarenta y ocho horas para que ocurra ante el superior que deba conocer la recusación.

Si dentro del término de que trata este artículo no se presenta el recusante al superior, se le tendrá por desistido.

ARTICULO 434.- Interpuesta la recusación, el recusado deberá dirigir oficio al superior que deba calificar aquella, con inserción del escrito en que se haya promovido, del proveído correspondiente o de las constancias que sean indispensables, a juicio del mismo recusado, y de las que señalare el recusante.

ARTICULO 435.- En el caso del artículo 433, recibido el escrito de la parte que haya promovido la recusación por quien deba conocer de ella, se pedirá informe al servidor público recusado, quien lo rendirá dentro del término de veinticuatro horas.

ARTICULO 436.- Dentro de cinco días, contados desde el siguiente al en que se reciban los oficios a que se refieren los dos artículo anteriores, se resolverá si es legal o no la causa de recusación que se hubiere alegado.

Si la resolución fuere afirmativa y la causa se hubiere fundado en hechos que no estuvieren justificados, se abrirá el incidente a prueba por un término que no exceda de diez días.

ARTICULO 437.- Concluido el término probatorio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se pronunciará la resolución, contra la que no habrá recurso alguno.

ARTICULO 438.- Cuando se deseche la recusación, se impondrá al recusante una multa de diez a cincuenta días de salario.

ARTICULO 439.- Admitido un impedimento o calificada como legal la causa de una recusación, el impedido o recusado quedará definitivamente separado del conocimiento del asunto, del cual conocerá el tribunal a quien corresponda de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 440.- No procederá la recusación:

- I.- Al cumplimentar exhortos;
- II.- En los incidentes de competencia; y
- III.- En la calificación de los impedimentos o recusaciones.

ARTICULO 441.- Los secretarios de los tribunales quedan comprendidos en lo dispuesto en este Capítulo, con las modificaciones que determinan los tres artículos siguientes.

ARTICULO 442.- De los incidentes conocerá el juez o magistrados de quien dependa el impedido o recusado.

ARTICULO 443.- Alegado el impedimento o admitida la recusación, el secretario pasará el asunto a quien deba sustituirlo conforme a la ley.

ARTICULO 444.- Reconocida por el recusado como cierta la causa de la recusación, o admitido como legítimo el impedimento, el juez o magistrados declararán, sin más trámite, impedido para actuar en el negocio al secretario de que se trate.

Si se declara que el impedimento o la recusación no es procedente, el secretario continuará actuando en la causa. Contra la resolución respectiva no cabe recurso alguno.

ARTICULO 445.- Los impedimentos o recusaciones de los jueces, serán calificados por sus superiores jerárquicos.

Las de los magistrados, por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en pleno, excepción hecha del recusado o impedido, que, si fuere necesario, será substituido en la forma que prevenga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 446.- Los Agentes del Ministerio Público y defensores de oficio, deberán excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que señala este Código y las leyes orgánicas o reglamentarias respectivas.

ARTICULO 447.- Los impedimentos de los funcionarios del Ministerio Público, serán calificados en la forma que expresa la Ley Orgánica de esta Institución.

ARTICULO 448.- Las excusas de los defensores de oficio serán calificadas por el Tribunal que conozca del asunto.

CAPITULO III Suspensión del Procedimiento

ARTICULO 449.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I.- Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II.- Cuando se advierta que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 125;

III.- Cuando se presente alguna causa que dé lugar a la tramitación del procedimiento especial para inimputables;

IV.- Cuando no exista auto de formal prisión y se llenen además los requisitos siguientes:

a) Que no haya base para decretar el sobreseimiento;

b) Que haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten necesarias; y

c) Se deroga;

V.- En los demás casos en que la Ley expresamente ordene la suspensión del procedimiento.

ARTICULO 450.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura.

ARTICULO 451.- La substracción de un inculpado a la acción de la justicia, no impide la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del tribunal.

ARTICULO 452.- Lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso sin que se repitan las diligencias ya practicadas a menos que el tribunal lo estime indispensable.

ARTICULO 453.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 449, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que lo motivaron.

ARTICULO 454.- El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, de oficio o a petición del Ministerio Público del inculpado o su representante en lo procedente, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 459.

CAPITULO IV Acumulación de Autos

ARTICULO 455.- La acumulación tendrá lugar:

I.- En los procedimientos que se sigan contra una misma persona, cuando se trate de concurso ideal, en los términos del artículo 24 del Código Penal y también cuando se trate de los mismos hechos, aun cuando el Ministerio Público haya ejercitado acción penal considerando acreditados distintos delitos;

II.- En los casos que se sigan en investigación de delitos conexos;

III.- En los casos que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito o contra éstos y sus encubridores; y

IV.- En los que se sigan en averiguación de un mismo delito contra diversas personas.

ARTICULO 456.- No procederá la acumulación si se trata de diversos fueros.

ARTICULO 457.- Los delitos son conexos:

I.- Cuando hayan sido cometidos por varias personas unidas;

II.- Cuando hayan sido cometidos por varias personas aunque en diversos tiempos y lugares, pero en virtud de concierto entre ellas; y

III.- Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

ARTICULO 458.- La acumulación no podrá decretarse en los procesos después de cerrada la instrucción.

ARTICULO 459.- Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere concluido o cuando no sea procedente la acumulación conforme a éste Capítulo, el tribunal cuya sentencia cause ejecutoria la remitirá en copia certificada al tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de las sanciones.

ARTICULO 460.- Si los procesos se siguen en el mismo tribunal, la acumulación podrá decretarse sin substanciación alguna.

Si la promoviere alguna de las partes, el tribunal la oirá en audiencia verbal que tendrá lugar dentro de tres días y, sin más trámite, resolverá dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 461.- Si los procesos se siguen en diversos tribunales, será competente para conocer de todos los que deban acumularse el Tribunal que conociere de las diligencias más antiguas; si éstas se comenzaron en la misma fecha, conocerá de los procesos acumulados aquél ante quien primeramente se promueva la acumulación por alguna de las partes.

ARTICULO 462.- La acumulación deberá promoverse ante el tribunal que, conforme al artículo anterior, sea competente; y el incidente a que dé lugar se substanciará en la forma establecida para las competencias por inhibitoria.

ARTICULO 463.- Los incidentes de acumulación se tramitarán por separado, sin suspenderse el procedimiento.

ARTICULO 464.- Serán aplicables las disposiciones de este Capítulo a las averiguaciones que se practiquen por la autoridad judicial, aún cuando no exista auto de formal prisión.

CAPITULO V **Separación de Autos**

ARTICULO 465.- Podrá decretarse la separación de los autos acumulados, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que la pida alguna de las partes antes de que esté concluida la instrucción;

II.- Que la acumulación se haya decretado en razón de que los autos se refieran a una sola persona inculpada por delitos diversos e inconexos; o

III.- Que el tribunal estime que, de continuar la acumulación, la averiguación se demoraría o dificultaría.

ARTICULO 466.- La separación podrá decretarse de oficio.

ARTICULO 467.- Contra el auto en que el tribunal declare no haber lugar a la separación, no procede recurso alguno; pero dicho auto no pasará en autoridad de cosa juzgada mientras no esté concluida la instrucción.

ARTICULO 468.- Decretada la separación, conocerá de cada asunto el tribunal que conocía de él antes de haberse efectuado la acumulación. Dicho tribunal, si fuere diverso del que decretó la separación no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse la cuestión de competencia.

ARTICULO 469.- El incidente sobre separación de autos se substanciará por separado, en la misma forma que la acumulación, sin suspender el procedimiento.

ARTICULO 470.- Cuando varios tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el primero que pronuncie sentencia ejecutoria procederá en los términos del artículo 449.

CAPITULO VI **Reparación del Daño Exigible a** **Personas Distintas del Inculpado**

ARTICULO 471.- La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 33 del Código Penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello, ante la autoridad judicial que conozca de lo penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales civiles, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el procedimiento sin haberse intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuere un particular. Esto último se observará también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar a juicio por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil.

Cuando promovidas las dos acciones hubiere concluido el proceso sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia continuará conociendo de él el tribunal ante quien se haya iniciado.

ARTICULO 472.- Todos los incidentes sobre reparación del daño exigibles a terceras personas, que se sigan ante los Tribunales Penales, se tramitarán y decidirán conforme a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles para el Juicio Unico Civil, tendrán todos los recursos que se concedan a las partes y se tramitarán por separado, pero las notificaciones se harán en los términos y condiciones señaladas para las mismas por este Código.

ARTICULO 473.- Si el incidente llega al estado de alegar antes de que se concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre

la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, produciéndose los alegatos en la audiencia del juicio penal.

ARTICULO 474.- En el caso de hallarse prófugo el inculpado, se continuará la tramitación del incidente hasta dictarse sentencia.

ARTICULO 475.- Las providencias precautorias que pudiere intentar quien tenga derecho a la reparación, se regirán por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden al Fisco para asegurar su interés, ni de otros procedimientos especiales previstos en este Código.

CAPITULO VII Incidentes no Especificados

ARTICULO 476.- Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este Código, se resolverán, por regla general, de plano, por el tribunal.

ARTICULO 477.- Cuando el tribunal estime que no deben resolverse de plano y sean de aquellos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo siguiente:

Se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar el día siguiente. Si el tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes.

Concurran o no las partes, el tribunal fallará desde luego el incidente.

TITULO DECIMO SEGUNDO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA INIMPUTABLES PERMANENTES Y TRANSITORIOS.

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 478.- Si a partir del auto de radicación que se dicte en el procedimiento penal ordinario, hubiese razones para suponer que el inculpado padezca enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento, la autoridad judicial de oficio o a solicitud de parte interesada, procederá conforme a las disposiciones siguientes.

ARTICULO 479.- La autoridad judicial suspenderá el procedimiento penal ordinario e iniciará un procedimiento alterno. Ordenará que el inculpado sea examinado por dos peritos psiquiátricos o en su defecto, por los médicos legistas, dando oportunidad a las partes para que ofrezcan los suyos. Dichos peritos dictaminarán sobre el estado de salud mental del inculpado, precisando:

I.- La clase de trastorno mental;

II.- Desde qué tiempo lo padece o época en que lo padeció; y

III.- Si es de carácter transitorio o permanente. Se respetarán en este caso las reglas fijadas en este Código para la prueba pericial.

En casos urgentes y notorios sobre la afectación mental del inculpado, la Autoridad Judicial podrá ordenar su depósito en la institución especial de salud de que disponga el Estado, o en su defecto, la que propongan los familiares de aquél, para su atención médica, en tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Para determinar la imputabilidad, imputabilidad disminuida o inimputabilidad del procesado, deberá precisarse siempre:

I.- El estado en que debió encontrarse en el momento de participar en la realización del hecho delictivo;

II.- En qué medida lo incapacitó para la comprensión del carácter ilícito de su conducta;

III.- Si está en condiciones de comprender las características del procedimiento penal ordinario y su trascendencia; y

IV.- Si su estado mental le permite permanecer en prisión preventiva o requiere de reclusión en establecimiento especial o en custodia familiar.

Para estar en condiciones de determinar la medida de seguridad que deba aplicarse, deberán precisarse los tipos de tratamientos posibles, que podrán ser de carácter psiquiátrico, psicológico, médico, quirúrgico o mixtos.

La Autoridad Judicial con vista en los dictámenes y demás constancias de autos, resolverá lo procedente en un término de 5 días a partir del momento en que se hayan desahogado las pruebas ordenadas.

Cuando la resolución sea en el sentido de que el inculpado realizó la conducta en estado de inimputabilidad permanente, transitoria o disminuida, le aplicará la medida de seguridad que crea conveniente en términos de lo dispuesto por el capítulo correspondiente en el Código Penal.

Cuando de la resolución se desprenda que el inculpado accedió al estado de inimputabilidad después de realizado el hecho delictivo motivo del procedimiento, solamente se suspenderá el procedimiento penal ordinario en tanto se aplica el tratamiento de carácter curativo que se establece en este título, y una vez obtenida la curación del inculpado, se reanudará el procedimiento penal ordinario correspondiente.

Mientras dure el tratamiento, no correrá el término para la prescripción de la acción penal.

Las resoluciones que se dicten con motivo de aplicación de Medidas de Seguridad consistentes en tratamiento de carácter curativo, no admitirán recurso alguno.

ARTICULO 480.- En la investigación y juzgamiento de hechos delictivos en los cuales intervenga como inculpado un menor de 16 años de edad, se procederá de la siguiente manera:

I.- El Ministerio Público lo comunicará inmediatamente al Consejo Tutelar de Menores en el Estado, con todos los datos y elementos de que se disponga, para que asuma la tutela prevista en la Ley que lo regula, si correspondiere;

II.- La privación de libertad del menor sólo procederá en casos excepcionales, cuando no exista otra manera de asegurar su sujeción al procedimiento y concluir adecuadamente la averiguación previa;

III.- Concluida la averiguación previa en términos de este Código y establecido plenamente el nexo causal entre el resultado lesivo y la conducta realizada por el menor, remitirá la misma al Consejo Tutelar de Menores, para la continuación del procedimiento.

ARTICULO 481.- Recibida la averiguación previa por el Consejo Tutelar para Menores, procederá a certificar la existencia de los elementos que acrediten el cuerpo del delito que corresponda y la participación del menor en el hecho, base fundamental para continuar con el procedimiento.

Si el menor se encuentra privado de su libertad, se analizarán sus circunstancias personales, resolviendo con ello, en el término de 72 horas, si queda en libertad por falta de elementos, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad sobre él o a quienes tengan su guarda, o si debe continuar internado en el Consejo.

Determinada la continuación del procedimiento, éste tendrá por objeto el de valorar la actuación del menor en el hecho delictivo, para el efecto de aplicarle la medida de seguridad correspondiente por el término y condiciones que se establecen en el capítulo correspondiente del Código Penal, trámite que deberá concluir en un término que no exceda de 30 días.

Quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o en su caso, la guarda del menor, tendrán la representación legal de éste en el procedimiento, y tendrán todas las facultades que se otorgan a los inculcados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias aplicables.

Se podrá disponer que el menor no presencie los actos del procedimiento, salvo cuando fuere imprescindible su comparecencia, y en la medida que esto no afecte su salud mental.

La resolución que determine la aplicación o no de una medida de seguridad al menor participe en un hecho delictivo, clarificará también los aspectos relacionados con los daños y perjuicios causados al ofendido, para que éstos sean cubiertos en términos de lo previsto por el Código Penal y la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, así como el Código Civil, en su caso.

El ofendido o su representante legal podrá aportar, en consecuencia, al procedimiento especial, los elementos idóneos para valorar adecuadamente los daños y perjuicios que se le hayan causado.

ARTICULO 482.- Se deroga.

CAPITULO II Toxicómanos

ARTICULO 483.- Cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de que el inculpado es farmacodependiente o alcoholdependiente, ordenarán que dos peritos en la materia, o en su defecto, los médicos legistas, dictaminen sobre la farmacodependencia o alcoholdependencia que tenga y sobre la necesidad de suministrarle un tratamiento de deshabituación o de desintoxicación. Las partes podrán ofrecer peritos que dictaminen al respecto.

En caso de que del dictamen o dictámenes se desprenda la necesidad del tratamiento, la autoridad judicial podrá ordenar que este se lleve a cabo en el lugar donde se encuentre privado de su libertad, en su domicilio si se encuentra en libertad provisional bajo caución o en un establecimiento especial de carácter sanitario dependiente del Estado o de carácter particular.

Si el caso lo amerita podrá suspenderse el procedimiento penal ordinario hasta en tanto se aplique el tratamiento respectivo.

Una vez lograda la desintoxicación o deshabituación del inculpado, se asentará constancia en el expediente y se agregarán los informes o certificados de sanidad correspondientes.

Las resoluciones que se dicten con motivo del tratamiento de desintoxicación o deshabituación no admitirán recurso alguno.

TITULO DECIMO TERCERO EJECUCION DE SENTENCIAS

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 484.- Derogado.

ARTICULO 485.- Derogado.

ARTICULO 486.- Derogado.

ARTICULO 487.- Derogado.

ARTICULO 488.- Derogado.

ARTICULO 489.- Derogado.

ARTICULO 490.- Derogado.

ARTICULO 491.- Derogado.

ARTICULO 492.- Derogado.

CAPITULO II Suspensión Condicional de la Pena de Prisión

ARTICULO 493.- Las pruebas que se promuevan para acreditar los requisitos que exige el artículo 71 del Código Penal para la concesión de la suspensión condicional de la pena de prisión, deberán rendirse durante la instrucción, sin que el

ofrecimiento de esas pruebas por parte del inculpado signifique la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputen.

El Ministerio Público promoverá cuando proceda, durante el mismo periodo de instrucción, las pruebas que deba rendir para comprobar que el procesado carece de dichos requisitos.

También podrán promoverse dichas pruebas dentro del incidente correspondiente, después de emitida la sentencia definitiva.

ARTICULO 494.- Al formular conclusiones el Ministerio Público o el defensor, si estiman procedente la suspensión condicional de la pena de prisión, lo indicarán así para el caso de que el tribunal imponga una sanción corporal que no exceda de los términos fijados por el artículo 71 del Código Penal.

ARTICULO 495.- Si el inculpado o su defensor no hubieren solicitado en sus conclusiones el otorgamiento del beneficio de la suspensión condicional de la pena de prisión, y si no se concediere de oficio, podrán solicitarlo y rendir las pruebas respectivas dentro del incidente a que se refiere el artículo 493.

ARTICULO 496.- El incidente a que se refieren los artículos anteriores se tramitarán en los términos del segundo párrafo del artículo 477. La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 497.- Cuando por alguna de las causas que señala el artículo 72 del Código Penal deba revocarse el beneficio de la suspensión y hacerse efectiva la pena de prisión impuesta, la autoridad judicial que la haya concedido procederá, con audiencia del Ministerio Público, del sentenciado y su defensor, a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará que se ejecute la pena.

CAPITULO III **Conmutación y Reducción de Sanciones** **y Cesación de sus Efectos**

ARTICULO 498.- El que hubiere sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de ley más favorable a que se refiere el Código Penal, podrá solicitar del órgano encargado de ejecución de sanciones la reducción o la conmutación de la sanción que se le hubiere impuesto, acompañando a su solicitud testimonio de la sentencia y, en su caso, las constancias que acrediten plenamente los motivos que tuviere para pedir la conmutación.

ARTICULO 499.- Recibida la solicitud, se resolverá, sin más trámite, lo que fuere procedente.

Dictada la resolución se comunicará al tribunal que haya conocido del proceso y al jefe de la prisión en que se encuentre el reo.

El tribunal deberá mandar notificar la resolución al interesado.

ARTICULO 500.- En el caso del artículo 4 del Código Penal, cuando el interesado se encuentre disfrutando del beneficio de la suspensión condicional de la pena de prisión, la autoridad judicial que la concedió resolverá de oficio o a petición de parte, y sin más trámite, que cese cualquier efecto que la sentencia produzca.

Cuando el sentenciado se encuentre cumpliendo la pena de prisión en el establecimiento correspondiente, la autoridad judicial que conoció del procedimiento respectivo ordenará la inmediata libertad del sentenciado y que cesen también todos los efectos que la sentencia produzca.

CAPITULO IV Indulto y Reconocimiento de Inocencia

ARTICULO 501.- Derogado

ARTICULO 502.- Derogado

ARTICULO 503.- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

I.- Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas;

II.- Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquella y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;

III.- Cuando, condenada una persona por el homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive;

IV.- Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido; y

V.- Cuando el reo hubiere sido condenado por los mismos hechos en dos juicios distintos. En este caso será nula la segunda sentencia;

ARTICULO 504.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá al Supremo Tribunal de Justicia del Estado por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente.

Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del artículo anterior.

ARTICULO 505.- Al hacer su solicitud, el sentenciado podrá nombrar defensor, conforme a las disposiciones conducentes de este Código, para que lo patrocine durante la substanciación del reconocimiento de la inocencia, hasta su resolución definitiva.

ARTICULO 506.- Recibida la solicitud se pedirá inmediatamente el proceso o procesos a la oficina en que se encontraren; y cuando conforme al artículo 504 se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un término prudente para recibirlas.

ARTICULO 507.- Recibido el proceso o procesos y, en su caso, las pruebas del promovente, se pasará el asunto al Ministerio Público por el término de cinco días para que pida lo que a su representación convenga.

ARTICULO 508.- Devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del reo y de su defensor por el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito.

ARTICULO 509.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se fallará el asunto declarando fundada o no la solicitud, dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 510.- Si se declara fundada se remitirá certificación de la resolución al Ejecutivo del Estado, por conducto del órgano ejecutor de sanciones, para que, sin más trámite, reconozca la inocencia del sentenciado.

En caso contrario, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en pleno, mandará archivar el expediente, haciéndolo saber a las partes.

ARTICULO 511.- Todas las resoluciones en que se reconozca la inocencia, se comunicarán al Tribunal que hubiere dictado la sentencia, para que haga la anotación correspondiente en el proceso y en los libros respectivos.

CAPITULO V Rehabilitación

ARTICULO 512.- La rehabilitación de los derechos se otorgarán en la forma y términos que disponga la Ley Orgánica del artículo 38 de la Constitución Federal.

ARTICULO 513.- La rehabilitación de los derechos civiles o políticos no procederá mientras el reo esté extinguiendo la sanción privativa de la libertad.

ARTICULO 514.- Si el reo hubiere extinguido la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente podrá ocurrir al tribunal que haya dictado la sentencia irrevocable, solicitando se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo los documentos siguientes:

I.- Un certificado expedido por la autoridad que corresponda, que acredite haber extinguido la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto, o que se le concedió la conmutación, o el indulto, en su caso; y

II.- Un certificado de la autoridad municipal del lugar donde hubiere residido desde que comenzó a sufrir la inhabilitación o la suspensión, y una información recibida por la misma autoridad, con audiencia del Ministerio Público, que demuestre que el promovente ha observado buena conducta continua desde que comenzó a sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad.

ARTICULO 515.- Si la sanción impuesta al reo hubiere sido la de inhabilitación o suspensión por seis o más años, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere comenzado a extinguirla.

Si la inhabilitación o suspensión fuere por menos de seis años, el reo podrá solicitar su rehabilitación cuando haya extinguido la mitad de la pena.

ARTICULO 516.- Recibida la solicitud, el tribunal, a instancia del Ministerio Público o de oficio, si lo creyere necesario, recabará informes más amplios para dejar perfectamente precisada la conducta del reo.

ARTICULO 517.- Recibidas las informaciones, o desde luego, si no se estimaren necesarias, el tribunal decidirá, dentro de tres días, oyendo al Ministerio Público y al peticionario, si es o no fundada la solicitud.

En el primer caso remitirá las actuaciones originales, con su informe, al Ejecutivo del Estado, por conducto del órgano ejecutor de sanciones, a efecto de que resuelva en definitiva lo que fuere procedente.

Si se concediere la rehabilitación, se publicará en el Diario Oficial del Estado; si se negare, se dejarán expeditos al reo sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo después de un año.

ARTICULO 518.- Concedida la rehabilitación por el Ejecutivo del Estado, el órgano ejecutor de sanciones comunicará la resolución al tribunal correspondiente, para que haga la anotación respectiva en el proceso.

ARTICULO 519.- Al que una vez se le haya concedido la rehabilitación, nunca se le podrá conceder otra.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Código entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, publicado en el suplemento número 55 del Periódico Oficial del 28 de agosto de 1949 y todas las normas que se opongan a las disposiciones de este Código.

ARTICULO TERCERO.- Todos los procedimientos judiciales y recursos que en cualquier instancia estén pendientes al comenzar a regir este Código, se sujetarán a sus disposiciones.

ARTICULO CUARTO.- Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código y que aún no se hubieren admitido o desechado, se admitirán o desecharán, siempre que en este mismo Código o en el anterior fueren procedentes, y se substanciarán conforme a lo determinado en el presente.

ARTICULO QUINTO.- Los términos que estén corriendo para interponer algún recurso, al comenzar a regir este Código, se computarán conforme al presente o al anterior si fueren mayores los que en aquél se concedan.

P.O. 19 de febrero del 2001, Num. 8 Primera Sección)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil uno.- D.P., Abel Láriz Serna.- D.S., Jorge Rodríguez León.- D.S., Ernesto Ruiz Velasco de Lira.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,
Abel Láriz Serna.

DIPUTADO SECRETARIO,
Jorge Rodríguez León.

DIPUTADO SECRETARIO,
Ernesto Ruiz Velasco de Lira.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags. 13 de febrero de 2001

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

(P.O. No. 48 Segunda Sección de 26 de noviembre de 2001)

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil uno.- D. P., Guillermo Zorrilla López de Lara.- D. S., J. Jesús Hernández Valdivia.- D. S., Juan Antonio del Valle Rodríguez.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,
Guillermo Zorrilla López de Lara.

DIPUTADO SECRETARIO,
J. Jesús Hernández Valdivia.

DIPUTADO SECRETARIO,
Juan Antonio del Valle Rodríguez

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 7 de marzo de 2001.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

